

EN LO PRINCIPAL: Interpone recurso de reposición en contra de Resolución Exenta N° 511/2023. **PRIMER OTROSÍ:** Personería. **SEGUNDO OTROSÍ:** Señala forma de notificación.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

LUIS FELIPE NOZIGLIA PARGA, cédula de identidad N° 12.048.601-2, en representación, según se acreditará, de **CONSTRUCTORA E INVERSIONES VITAL SPA**, rol único tributario 79.877.450-6 (en adelante, “Vital”), en el marco del procedimiento sancionatorio **Rol D-197-2019**, a Ud. respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo, y de conformidad al artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”) dispuesta en el artículo de la Ley N° 20.417, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 511, de fecha 20 de marzo de 2023 (en adelante, la “R.E. N° 511/2023” o “resolución impugnada”), que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-197-2019, seguido en contra de mi representada, requiriendo a Ud., desde ya, que dicho acto administrativo sea dejado sin efecto en los términos mencionados en esta presentación o que, en subsidio, se rebaje el monto de su multa hasta el mínimo legal.

I.

PRIMERA PARTE **ANTECEDENTES PREVIOS**

A. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE VITAL SPA

1. Previa denuncia por ruidos molestos asociados a la construcción del Proyecto de nuestra representada -denuncia cuya fecha no es posible conocer, dado que no figura en ninguna parte del expediente-, un funcionario de la Ilustre Municipalidad de Providencia realizó una medición de ruido, con fecha 28 de marzo de 2019, en la faena de mi representada.
2. Posteriormente, con fecha **11 de abril de 2019**, esta Superintendencia recibió los antecedentes por parte de la Ilustre Municipalidad de Providencia asociados a la construcción del Proyecto de nuestra representada, específicamente por labores asociadas a una faena constructiva que, a esa fecha, se llevaba un avance del 59,90%.
3. En las siguientes imágenes, se puede apreciar el estado de la construcción:

Figura 1: Obra Gruesa del Edificio a 28 de marzo del 2019



Fuente: elaboración propia

**Figura 2: Trabajos que se estaban realizando a la fecha de la denuncia
(Hormigado de piso de la corona)**



Fuente: elaboración propia.

4. Con fecha **15 de abril de 2019**, esta autoridad informó a la denunciante que se había tomado conocimiento de su denuncia, así como de la medición de ruidos efectuada por un funcionario de la Ilustre Municipalidad de Providencia en la faena de construcción de calle Rodó N° 1977, lo que podría constituir

incumplimiento de la Norma de Emisión de Ruidos (D.S. N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente).

5. Posteriormente, con fecha **2 de mayo de 2019**, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de la SMA derivó al Departamento de Sanción y Cumplimiento el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-529-XIII-NE (en adelante, “IFA N°1”), el cual contiene el Acta de Inspección Ambiental.
6. El referido IFA N° 1 detalla la actividad de inspección realizada y concluye que: *“Existe superación del límite establecido por la normativa para Zona II en periodo diurno, generándose una excedencia de 17 dBA en la ubicación del receptor N°1, por parte de la faena constructiva que conforma la fuente de ruido identificada”*.
7. Paralelo a esto, la obra continuó su avance, finalizándose con fecha 30 de octubre del año 2019, tal como se demuestra en las siguientes imágenes:

Figura 3: Etapa de entrega de departamentos: estado de los departamentos

FOTOGRAFÍAS – OCTUBRE'19

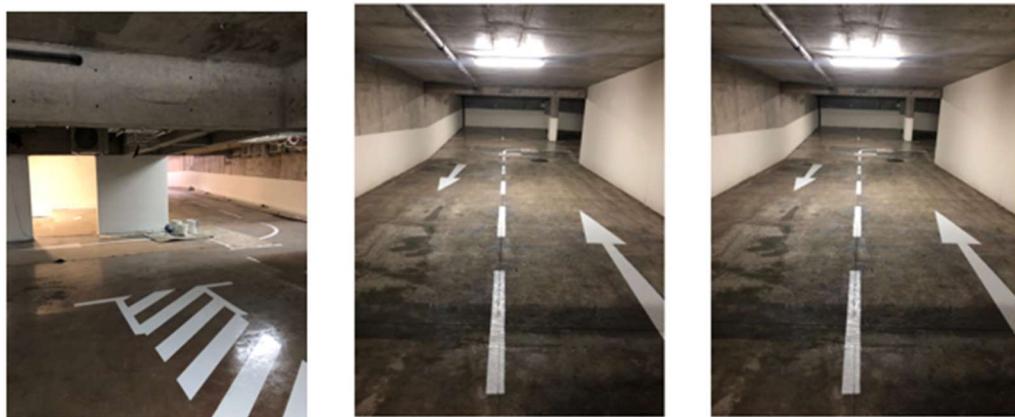
➤ PISO 3



Fuente: elaboración propia

Figura 4: Etapa de entrega de departamentos: estado de los subterráneos

➤SUBTERRANEO



Fuente: elaboración propia

8. Posteriormente, con fecha **27 noviembre de 2019**, esta Superintendencia **formuló un cargo a mi representada**, imputando una infracción de la Norma de Emisión de Ruido, conforme se puede apreciar en la siguiente tabla:

Figura 5: Formulación de cargos

Nº	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMATIVA EVENTUALMENTE INFRINGIDA	INFRACCIÓN (ARTÍCULO 35 LOSMA)	CLASIFICACIÓN (ARTÍCULO 36 LOSMA)
1	<i>“La obtención, con fecha 28 de marzo de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 77 dB(A), en condición externa, el cual fue medido en un receptor ubicado en Zona II”.</i>	D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7º.	Artículo 35 letra h) de la LOSMA	Grave.

Fuente: Elaboración propia

9. Abordando la formulación de cargos, nuestra representada presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”) con fecha 23 de diciembre de 2019. Cabe hacer presente que, a tal fecha, ya se encontraba finalizada la construcción del Proyecto, conforme al siguiente detalle:

Figura 6: Avance construcción del Proyecto

EP N°	Fecha	AVANCE PROGRAMADO				AVANCE REAL			
		Avance programado parcial	Avance prog. Acum.	Avance real parcial	Avance real Acum.	U.F.	%	U.F.	%
ANTICIP	01-mar-18								
EP N° 1	30-abr-18	UF 4.665,02	4,18%	UF 4.665,02	4,18%	UF 4.665,02	4,18%	UF 4.665,02	4,18%
EP N° 2	30-may-18	UF 2.427,07	2,17%	UF 7.092,09	6,35%	UF 4.832,60	4,33%	UF 9.497,62	8,59%
EP N° 3	30-jun-18	UF 2.684,78	2,40%	UF 9.776,87	8,75%	UF 2.088,01	1,87%	UF 11.585,63	10,37%
EP N° 4	30-jul-18	UF 3.968,65	3,55%	UF 13.745,52	12,31%	UF 1.222,05	1,09%	UF 12.807,68	11,47%
EP N° 5	30-agosto-18	UF 711,34	0,64%	UF 14.456,86	12,94%	UF 1.112,67	1,00%	UF 13.920,35	12,46%
EP N° 6	30-sept-18	UF 453,24	0,41%	UF 14.910,10	13,35%	UF 1.308,76	1,17%	UF 15.229,11	13,63%
EP N° 7	30-oct-18	UF 4.336,05	3,88%	UF 19.246,15	17,23%	UF 4.990,70	4,47%	UF 20.219,81	18,10%
EP N° 8	30-novi-18	UF 7.403,26	6,63%	UF 26.649,41	23,86%	UF 6.190,64	5,54%	UF 26.410,45	23,64%
EP N° 9	30-dic-18	UF 7.052,44	6,31%	UF 33.701,85	30,17%	UF 5.612,82	5,03%	UF 32.023,27	28,67%
EP N° 10	30-ene-19	UF 6.197,55	5,55%	UF 39.899,40	35,72%	UF 5.770,79	5,17%	UF 37.794,05	33,84%
EP N° 11	28-feb-19	UF 8.727,27	7,81%	UF 48.626,67	43,53%	UF 7.675,74	6,87%	UF 45.469,79	40,71%
EP N° 12	30-mar-19	UF 8.847,93	7,92%	UF 57.474,59	51,46%	UF 10.147,06	9,08%	UF 55.616,85	49,79%
EP N° 13	30-abr-19	UF 12.099,82	10,83%	UF 69.574,41	62,29%	UF 11.289,41	10,11%	UF 66.906,26	59,90%
EP N° 14	30-may-19	UF 12.184,75	10,91%	UF 81.759,16	73,20%	UF 10.976,77	9,83%	UF 77.883,03	69,73%
EP N° 15	30-jun-19	UF 12.865,43	11,52%	UF 94.624,59	84,72%	UF 12.063,43	10,80%	UF 89.946,46	80,53%
EP N° 16	30-iel-19	UF 10.416,76	9,33%	UF 105.041,35	94,04%	UF 9.874,73	8,84%	UF 99.821,18	89,37%
EP N° 17	30-agosto-19	UF 6.654,34	5,96%	UF 111.695,69	100,00%	UF 6.372,72	5,71%	UF 106.193,90	95,07%
EP N° 18	30-sept-19			UF 111.695,69	100,00%	UF 3.661,40	3,28%	UF 109.055,29	98,35%
EP N° 19	30-oct-19			UF 111.695,69	100,00%	UF 1.094,92	0,98%	UF 110.950,21	99,33%
EP N° 20	30-novi-19			UF 111.695,69	100,00%	UF 745,48	0,67%	UF 111.695,69	100,00%
TOTAL		UF 111.695,69	100,00%			UF 111.695,69			

Fuente: Elaboración propia

10. Posteriormente, la SMA dictó con fecha 30 de enero de 2020, la Res. Ex. N°2/ROL D-197-2019, por medio de la cual tuvo por aprobado el PdC presentado y, acto seguido, suspendió el procedimiento sancionatorio.
11. Transcurrido **más de 2 años** desde la aprobación del PdC, con fecha **9 de febrero de 2022** la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de la SMA derivó al Departamento de Sanción el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del PdC DFZ-2021-3457-XIII-PC (en adelante “IFA N° 2”), el cual levantó el supuesto cumplimiento imparcial del PdC.
12. Posteriormente, con fecha **29 de diciembre de 2022**, esta Superintendencia resolvió declarar **incumplido el PdC** debido a que supuestamente:
 - (i) Se incumplió el límite de emisión máxima de ruidos en las mediciones EFTA, de la acción N° 2 del PdC, según se pudo constatar mediante el Informe de Medición de Emisión de Ruido elaborado por VibroAcústica y **acompañado a esta Superintendencia con fecha 2 de marzo de 2020**.
 - (ii) No se acreditó la implementación de la barrera acústica en aquellos equipos estáticos y semimóviles presentes en la faena. Acción N° 5 del PdC.
13. Finalmente, no habiéndose presentado descargos por parte de mi representada, se dictó la Resolución Exenta N° 511 de fecha 20 de marzo de 2023 que sancionó mi representada por el supuesto incumplimiento del D.S. N°38/2011 aplicándole una multa de 160 UTA.

II.
SEGUNDA PARTE
ARGUMENTOS DE FONDO

1. En esta sección se abordarán las razones en virtud de las cuales mi representada debe ser **absuelta de la multa impuesta**:
 - (i) La dilación excesiva e injustificada en la dictación de la resolución sancionatoria deviene en una perdida su eficacia debido a la inactividad injustificada de la Administración más allá de todo límite razonable y legal;
 - (ii) Falta de motivación en la resolución sancionatoria: resulta imposible comprender el cálculo económico realizado por la autoridad ambiental mediante el cual impone la multa a mi representada. Además, no se justificó la imposición de una sanción pecuniaria; y,
 - (iii) La actividad de inspección y el monitoreo realizado por la I. Municipalidad de Providencia no cumple con el estándar y requisitos dispuestos en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente y la Res. Ex. N° 867/2016 de esta Superintendencia.

A. LA DILACIÓN EXCESIVA E INJUSTIFICADA EN LA DICTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA DEVIENE EN UNA PÉRDIDA DE EFICACIA DEBIDO A LA INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DE LA ADMINISTRACIÓN MÁS ALLÁ DE TODO LÍMITE RAZONABLE Y LEGAL

1. Tal como pudo apreciarse de los hechos relatados en el acápite precedente, salta a la vista el excesivo tiempo que se tomó esta SMA para efectuar la investigación y proceder a la instrucción y finalización del presente procedimiento sancionatorio, cuestión que ha sido declarada por la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales y de la Excma. Corte Suprema como un acto irracional y dilatorio de la Administración del Estado en procedimientos de esta especie que afectan la legalidad de aquellos y, en última instancia, de su acto terminal.
2. En efecto, desde que la SMA recepcionó (2 de marzo de 2020) el Informe de Medición de Ruido elaborado por Vibroacústica -que relevó el supuesto incumplimiento del PdC-, y la resolución que declaró incumplido el PdC (Res.

Ex N°3/2019), dictada con fecha 29 de diciembre de 2022, **transcurrieron 2 años y 9 meses.**

3. Conforme se puede apreciar, la demora injustificada de esta Superintendencia en dar curso progresivo al procedimiento desde que tuvo en su poder el documento que daba cuenta del supuesto incumplimiento del PdC, comprende un período de casi 3 años de inactividad, lo que a todas luces es excesivo.
4. De esta manera, ante el extenso período con ausencia de gestiones útiles por parte de este organismo, útil es desarrollar aspectos principales de la institución del **decaimiento** del procedimiento administrativo sancionador, también denominada como caducidad del mismo por parte de la doctrina.
5. En primer lugar, cabe tener presente que la necesidad de que el actuar de la Administración sea expedita en todas sus partes y que se desarrolle con celeridad viene dada de una gran variedad de disposiciones regulatorias que no hacen más que positivizar los pilares sobre los cuales descansan las garantías del particular en el marco del derecho a un justo y racional procedimiento consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República (en adelante, “CPR”) y el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria dispuesta en el artículo 19 N°2 de la CPR.
6. Precisamente, dentro de las garantías de un justo y racional procedimiento administrativo se encuentra el **derecho del particular a un actuar oportuno de la Administración**, tal como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema: “(...) para que exista un procedimiento racional y justo la decisión final debe ser oportuna”¹ [énfasis agregado].
7. En este contexto, la Excma. Corte Suprema ha concluido que la excesiva e injustificada tardanza de la Administración en su actuar generan la **ineficacia del procedimiento administrativo**, producto del “decaimiento del procedimiento administrativo”. Al respecto, esa Excma. Corte ha definido la institución del decaimiento como “la extinción de un acto administrativo provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho, que afectan su contenido jurídico tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo”².
8. Actualmente, la Excma. Corte Suprema remplazó la denominación “decaimiento” por el de “imposibilidad material” de continuar con el

¹ Corte Suprema, sentencia de fecha 24 enero de 2013, Rol N° 6.745-2012, considerando 4º. En el mismo sentido: Rol N° 7.554-2015, Rol N° 2.639-2020 y Rol N° 39.689-2020.

² Corte Suprema, sentencia de fecha 24 enero de 2013, Rol N° 6.745-2012, considerando 8º.

procedimiento administrativo ante la **excesiva tardanza de la Administración**. Sin perjuicio de ello, el efecto de la tardanza injustificada de la Administración es el mismo: la **ineficacia** del procedimiento administrativo.

9. Pues bien, en materia sancionatoria ambiental la ley no ha establecido un plazo máximo para el uso de las facultades propias del Ius Puniendi estatal o para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por lo que resulta aplicable el artículo 27 de la Ley N° 19.880: “*Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final*” [énfasis agregado]. En consecuencia, el **plazo de 6 meses previsto por el legislador se constituye como un periodo razonable para adoptar una decisión.**
10. En este sentido, tal como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema, en la **causa Rol N° 17.485-2021, la superación injustificada del plazo de 6 meses en la dictación de una decisión por parte de la Administración determina la imposibilidad material de su continuación y consecuente pérdida de eficacia:**

“*OCTAVO: (...) Ante la claridad del precepto del artículo 27, que “el procedimiento no podrá exceder de 6 meses” de duración en su sustanciación, contado desde su iniciación y hasta la decisión final, como lo indicado por el Ejecutivo en su Mensaje, en orden a que el proyecto tiende, precisamente, a solucionar los problemas derivados de considerar que a la Administración no le afectan los plazos y que su incumplimiento únicamente genera responsabilidades administrativas, entre otros aspectos, se ha de concluir que existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento y que la causa sobrevenida es el cumplimiento del plazo, razonable contexto en el que todo el actuar posterior de la Administración deviene en ineficaz por ilegalidad. Teniendo presente que dentro de los presupuestos de la institución en análisis no se encuentra descartado que el antecedente de la ilegalidad esté previsto al momento de dictarse el acto, corresponde darle aplicación, en este caso, en torno al procedimiento sustanciado. De resolver en sentido contrario, la ley no habría solucionado una situación que expresamente contempló entre sus objetivos.*

NOVENO: Que, en consecuencia, al ***haberse extendido el procedimiento de que se trata en autos por más de seis meses y hallándose materialmente paralizado por un término largamente superior al indicado***, corresponde declarar, de conformidad a lo previsto en el artículo 40 inciso segundo de la Ley 19.880, la ***imposibilidad material de***

continuar dicho proceso”³ [énfasis agregado].

11. La inactividad injustificada de la Administración por más 6 meses y la consecuencia imposibilidad material de continuar con el procedimiento también ha sido relevada por la Excma. Corte Suprema en las sentencias dictadas en las causas **Rol N° 17.485-2021** (7 de octubre de 2021), **Rol N° 150.141-2020** (6 de diciembre de 2021), **Rol N° 94.906-2021** (20 de junio de 2022), **Rol N° 15.031-2022** (22 de agosto de 2022), **Rol N° 12.759-2022** (27 de octubre de 2022) y **Rol N° 10.515-2023** (22 de febrero de 2023).
12. El criterio desarrollado previamente también ha sido seguido por el **Primer Tribunal Ambiental**, concluyendo igualmente que el **plazo de 6 meses marca un hito para evaluar la razonabilidad de la demora de la Administración**, en las sentencias dictadas en las causas **Rol R-45-2021 y R-49-2021**:

“Cuadragésimo noveno. Que, si bien en el presente caso no se inició un procedimiento sancionatorio por las razones ya expuestas, no es menos cierto que el plazo de 6 meses previsto por el legislador se constituye como un periodo razonable para adoptar una decisión de archivo. En este sentido, aparece como injustificado y excesivo el tiempo que demoró la SMA en resolver sin que se adviertan hechos que configuren las causales de caso fortuito o fuerza mayor, más allá de las explicaciones que formula la SMA sobre la realidad que les afecta como servicio y de la forma cómo se encuentran actualmente gestionando el pasivo de denuncias”⁴.

“Séptimo. Que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, seguida por este Ilustre Tribunal “[...] el cumplimiento del señalado término de seis meses, si bien no será suficiente por sí sólo para determinar una pérdida de eficacia del procedimiento, marca un hito a partir del cual podrá examinarse la razonabilidad y justificación de su extensión temporal, a la luz de los principios que deben regir la actuación administrativa, obligatorios para la Administración y que, además, tienen expresa consagración legislativa (...)”⁵ [énfasis agregado].

13. Además, cabe tener presente que la inactividad de la Superintendencia del Medio Ambiente, para efectos de determinar la razonabilidad de una dilación superior a 6 meses, **debe empezar a contabilizarse desde que esta se**

³ Corte Suprema, sentencia de fecha 3 de mayo de 2021, Rol N° 127.415-2020, considerando 8º y 9º.

⁴ Primer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 27 de octubre de 2021, Rol R-45-2021, considerando 49º.

⁵ Primer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 6 de mayo de 2022, Rol R-49-2021, considerando 8º.

encuentra habilitada para dictar actos encaminados a la instrucción del procedimiento sancionatorio, sin necesidad de que se ejecute alguna actuación por un interesado en ese procedimiento.

14. Por ejemplo, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, mediante sentencia dictada en la causa **R-269-2020** relevó, precisamente en un caso asociado a la imputación de cargo en materia de ruido, que el **hito a partir del cual se debe ponderar la demora de la SMA corresponde al momento en la SMA tiene certeza respecto de los antecedentes que sirven de base para una formulación de cargos:**

“Noveno. Que, en este orden de ideas, atendida la naturaleza de las infracciones al D.S. N° 38/2011 del MMA, es dable afirmar que el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado con la recepción conforme del órgano persecutor ambiental del Acta de Inspección Ambiental, ocurrido el día 17 de noviembre de 2017 (...) donde se da cuenta de una infracción al D.S. N° 38/2011 del MMA.

En efecto, es en tal instancia que la SMA tiene certeza respecto de los antecedentes que sirven de base para una formulación de cargos, no requiriendo ningún antecedente adicional para actuar conforme a la ley.” [énfasis agregado].

15. Por su parte, la Excma. Corte Suprema también ha concluido en el punto temporal desde el cual se debe ponderar la demora de la Administración corresponde al momento en que la **información se encuentra en poder de la autoridad**, de conformidad con las sentencias dictadas en las causas **Rol N° 23.056-2018** y **Rol N° Rol N° 94.906-2021**:

“(...) El fallo impugnado, establece que se debe computar el plazo desde la formulación de cargos (...) esta Corte, disiente de tal conclusión, toda vez que, sin desconocer que el procedimiento administrativo sancionatorio, efectivamente consta de etapas bien delimitadas, correspondientes a la etapa de fiscalización previa, en que la autoridad recopila antecedentes y el procedimiento sancionatorio propiamente tal, lo cierto es que el inicio, en el presente caso, no coincide exactamente con la etapa de formulación de cargos.

En efecto, consta en estos antecedentes que la fiscalización se lleva a cabo por funcionarios de la reclamada, en dependencias de la 19° Notaria, los días 29 y 30 de octubre de 2015. Luego de recabada la información, esta es analizada,

y, como se expuso más arriba, el día 23 de diciembre del mismo año, la División de Fiscalización y Cumplimiento de la UAF emitió el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 80/2015. Es en virtud de tal informe - que es emitido por una unidad de la misma UAF- que luego la autoridad formula cargos.

*Así, en la especie **no existe una coincidencia entre el inicio del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos**, toda vez que éste se inicia con la emisión del informe de fecha 23 de diciembre de 2015, que es recepcionado por la autoridad, el que da certeza respecto de los antecedentes que sirven a la formulación de cargos. (...)*

De lo contrario, quedaría entregado al arbitrio de la autoridad la determinación del inicio del cómputo del plazo de decaimiento, quien podría dilatar a su arbitrio la formulación de cargos, en circunstancias que contaba con todos los antecedentes que le obligan a actuar, pues en el referido informe se deja constancia de todos los incumplimientos que posteriormente sustentaron la formulación de cargos.”⁶ [énfasis agregado].

*“Décimo tercero: Que de lo reseñado es posible constatar que el **procedimiento administrativo sancionador que origina estos autos se inició con la emisión del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 18/2017 de julio de 2017**, formulándose cargos el 22 de septiembre de 2017, presentando la reclamante sus descargos, los que se tienen por evacuados a través de la misma resolución que abre un término probatorio el 21 de noviembre del mismo año. Luego de tal actuación administrativa, **el ente reclamado no realiza gestión alguna**, toda vez que ni siquiera tiene por acompañados los documentos aparejados en el procedimiento por presentación de 13 de diciembre de 2017. (...)”⁷*

16. En este contexto, cabe volver a señalar que en el **presente procedimiento sancionatorio la SMA recepcionó con fecha 2 de marzo de 2020, el Informe de Medición de Ruido elaborado por Vibro Acústica**, en el cual se basó esta autoridad para decretar el supuesto incumplimiento del PdC. **A partir de dicho momento esta Superintendencia contaba con los antecedentes fácticos y jurídicos necesarios para sustanciar el presente procedimiento.**

⁶ Corte Suprema, sentencia de fecha 26 de marzo de 2019, Rol N° 23.056-2018, considerando 12º.

⁷ Corte Suprema, sentencia de fecha 20 de junio de 2022, Rol N° 94.906-2021, considerando 13º.

17. Sin embargo, desde la fecha en que la SMA recibió este Informe (marzo de 2020) y la Res. Ex N° 3/2019 de fecha 29 de diciembre de 2022, -que decretó el incumplimiento del PdC-, no se realizó ninguna gestión útil por parte de este órgano. Es decir, transcurrieron casi 3 años sin que este órgano realizará gestiones dirigidas a conducir o sustanciar este procedimiento, teniendo la carga de ello.
18. En consecuencia, el presente procedimiento sancionatorio D-197-2019 **ha perdido su eficacia** debido a la **injustificable tardanza** de esta Superintendencia, que tal como señalábamos, se expresa en **un lapso de tiempo evidentemente carente de razonabilidad.**
19. En particular, la tardanza resulta ilógica si consideramos que, debido a la naturaleza de la resolución sancionatoria, el análisis que debía realizar esta Superintendencia solamente consistía en identificar si existió o no superación del D.S. N° 38/2011, en el marco de las acciones comprometidas en el PdC. Dicho análisis, se deduce de la mera lectura del Informe de Medición de Ruido que esta parte acompañó con fecha 2 de marzo de 2020 y que le permitía a la SMA analizar si existía o no incumplimiento al PdC.
20. En este sentido, el Informe de Medición de Ruido no trata sobre cuestiones técnicas científicas de alta complejidad, -lo que, desde luego, tampoco supondría una excusa para la excesiva demora-, si no que estamos frente hechos objetivos-numéricos de fácil inteligencia y análisis. En otras palabras, no estamos frente, por ejemplo, un a un modelo hidrogeológico que dé cuenta de la afectación de un acuífero -componente ambiental de gran complejidad - si no que estamos frente a un hecho objetivo que requiere un análisis bastante más simple y acotado.
21. Asimismo, la excesiva dilación e inactividad administrativa es tan flagrante en el presente caso, que a la fecha que se acompañó el Informe de Medición de Ruidos de Vibro Acústica, **la obra ya había sido entregada** por parte de mi representada a Inmobiliaria Plaza Bilbao SpA, conforme puede apreciarse en el documento de recepción provisoria de enero de 2020:

Figura 7: Recepción provisoria de la obra

RECEPCIÓN PROVISORIA

Con fecha 10 de Enero de 2020, Empresa Constructora E Inversiones Vital SPA, a concluido la ejecución de la obra "Edificio Plaza Bilbao", ubicada en Rodo #1969, Providencia, de propiedad de Inmobiliaria Plaza Bilbao SPA con permiso de Edificación N°6/18.

Se constató que todos los trabajos fueron realizados cumpliendo estrictamente a las especificaciones técnicas y planos del proyecto.

Por lo anteriormente mencionado, se adjuntan anexo con observaciones realizadas por Inmobiliaria de los departamentos, oficinas y espacios comunes, las cuales tendrán una evaluación posterior una vez entregadas los recintos.



Fuente: elaboración propia

22. Dicho en términos simples, hace años que la obra se encuentra terminada y entregada, por lo que resulta inexplicable para esta parte la excesiva demora de la autoridad en constatar el supuesto incumplimiento del PdC, tardándose casi 3 años en notar aquello.
23. Así las cosas, no resultaba procedente la tardanza injustificada que la SMA tuvo en el presente caso, afectándose las garantías de un justo y racional procedimiento administrativo, incluyendo el derecho a que la Administración actúe y tome una decisión en un tiempo prudente, pues el ejercicio de la facultad sancionadora no puede contravenir a tal punto la necesaria necesaria certeza jurídica que asiste a los particulares.
24. En definitiva, por lo expuesto corresponde que esta Superintendencia proceda a declarar la nulidad de la Res. Ex. N° 511/2023 por provenir de un procedimiento administrativo dilatorio y viciado que, además, causa perjuicios directos a esta parte.

B. FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA

B.1. RESULTA IMPOSIBLE COMPRENDER EL CÁLCULO ECONÓMICO REALIZADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL MEDIANTE EL CUAL IMPONE LA MULTA A MI REPRESENTADA

1. A modo de contexto, y como bien conoce S.S. Ilustre, uno de los **elementos centrales del acto administrativo** corresponde al motivo. En este sentido, el profesor José Miguel Valdivia ha señalado que el **fundamento de toda**

decisión administrativa radica en las circunstancias que configuran el motivo, del cual se deja constancia en la motivación del acto⁸.

2. Asimismo, el profesor Jorge Bermúdez ha indicado que la **Administración debe actuar de forma razonable, proporcionada y legalmente habilitada**, por lo que el **motivo de un acto administrativo siempre debe ser expresado**:

*“Asimismo, debe tenerse en cuenta que en toda actuación la Administración Pública debe actuar razonable, proporcionada y legalmente habilitada, por lo que la causa o motivo es un elemento que debe expresarse en toda clase de acto administrativo”*⁹ [énfasis agregado].

3. En nuestro ordenamiento jurídico, el **deber de la Administración de exteriorizar los fundamentos de los actos administrativos** nace, en primer lugar, de la CPR, pues al dictar un acto motivado los órganos del Estado actúan “*en la forma que prescribe la ley*”, de conformidad con el **artículo 7º de la CPR**.
4. Asimismo, la obligación de la Administración -y garantía para los regulados- de justificación de su actuar encuentra fundamento en el **artículo 8º de la CPR**, que consagra el principio general de publicidad y transparencia de los actos y resoluciones de los órganos del Estado.
5. Por su parte, luego de la dictación de la Ley N° 19.880 en el año 2003, la motivación del acto administrativo es un requisito establecido legalmente. En particular, la obligación de la Administración de motivar sus actos nace del **artículo 8º (principio conclusivo)**, **artículo 11 inciso segundo (principio de imparcialidad)**, **artículo 16 (principio de transparencia)** y **artículo 41 inciso cuarto (contenido de la resolución final de un procedimiento administrativo)**, todos del cuerpo normativo referido.
6. De las normas citadas, cabe destacar especialmente el **artículo 11 de la Ley N° 19.880** que consagra el **principio de imparcialidad**, determinando que la Administración debe actuar con objetividad, junto con **obligación de expresar los hechos y fundamentos de derecho de los actos que afecte derechos de los regulados**:

⁸ VALDIVIA, José Miguel: *Manual de Derecho Administrativo*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 220.

⁹ BERMÚDEZ, Jorge: *Derecho Administrativo General*, 3da Edición, Legal Publishing, Santiago, 2014, p. 149.

“Artículo 11. Principio de imparcialidad. La **Administración debe actuar con objetividad** y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.

Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos” [énfasis agregado].

7. Asimismo, el **artículo 41 inciso cuarto de la Ley 19.880** establece los contenidos de las resoluciones finales, señalando que las resoluciones dictadas por la Administración contendrán la decisión del asunto, la cual **será fundada**.
8. En este contexto normativo, se ha concluido que la motivación del acto administrativo corresponder a uno de sus **requisitos esenciales**, de tal manera que su **omisión es sancionada con la nulidad absoluta e insalvable del acto**¹⁰. A mayor abundamiento, la falta de motivación como vicio de invalidez del acto administrativo que determina la ilegalidad de mismo, podría concurrir por la omisión de la motivación (ausencia de los motivos de hecho y de derecho), como por una **motivación insuficiente del acto**¹¹.
9. De esta manera, es posible concluir que una de las funciones más importantes del deber de motivación del acto administrativo radica en que permite **comprobar la concurrencia de los supuestos fácticos y jurídicos establecidos por el ordenamiento jurídico**.
10. Pues bien, el artículo 40 de la LOSMA indica que, para la determinación de las sanciones que corresponda aplicar al caso concreto, la Superintendencia **debe** considerar necesariamente las circunstancias precisadas en tal disposición.
11. En este sentido, los Tribunales Ambientales han destacado en diversas ocasiones la **necesidad de fundamentación suficiente de la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA**.
12. En este sentido, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en la causa **R-26-2014**, concluyó que los criterios al determinar la sanción “(...) deberán estar

¹⁰ GONZÁLEZ, Paulina: “El principio de motivación de los actos administrativos en el Derecho Nacional”, en *Actas de la XXXIV Jornadas de Derecho Público*, Lexis Nexis, Santiago, 2005, p. 472.

¹¹ CORDERO, Luis: “La motivación del acto administrativo en la jurisprudencia de la Corte Suprema”, en *Revista de Estudios Judiciales*, N° 4, DER Ediciones, Santiago, 2017, p. 237.

debidamente motivados, de manera tal que se pueda comprender por qué se optó por una sanción -y en caso de multa, por qué se llegó a un monto específico- y cómo los criterios del artículo 40 fueron utilizados para arribar a tal decisión”¹² [énfasis agregado].

13. En el mismo sentido, el referido Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en la causa **R-33-2014**, relevó la **necesidad que esta Superintendencia exprese, en la resolución sancionatoria, cómo las circunstancias del artículo 40 permitieron arribar al monto de la multa impuesta:**

*“(...) la insuficiente fundamentación también se manifiesta respecto de la presente circunstancia, por cuanto la **SMA no explica cómo el monto establecido por ella es utilizado en la determinación de la sanción definitiva**, ni tampoco se entiende cómo, a la luz de los antecedentes acompañados al proceso, concluyó que los costos retrasados eran 650 UTA (...)”*

*“(...) en los términos en los cuales el Superintendente aplica y fundamenta las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA, **no permiten comprender de qué forma se arribó a la multa de 2.595 UTA, única forma de determinar si hay proporcionalidad en la sanción impuesta”¹³***

14. Siguiendo la misma línea, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en la causa **R-196-2018**, recalcó la **obligación de la SMA de fundamentar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, explicitando la medida y el efecto que tiene la aplicación de cada uno de los criterios o factores para arribar a la sanción concreta, debiendo señalarse expresamente los puntajes asignados tanto al valor de seriedad, como a los factores de incremento o disminución**:
*“Vigésimo octavo. Que, de esta forma, la **SMA debe fundamentar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que le permiten arribar a la sanción específica aplicada al caso concreto, explicitando la medida y el efecto que tiene la aplicación de cada uno de los criterios o factores que le permiten arribar a una sanción en específico.*** (...) de manera que resulte **possible reproducir el razonamiento que llevó a la SMA a determinar la sanción**. Como se explicó, esta fundamentación permite **garantizar la**

¹² Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 17 de diciembre de 2014, Rol R-26-2014, considerando 33º.

¹³ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 17 de diciembre de 2014, Rol R-33-2014, considerandos 76º y 88º.

proporcionalidad de la sanción, así como una adecuada defensa al sancionado y la posterior revisión judicial del acto sancionatorio. (...)

Trigésimo quinto. Que, considerando que la resolución reclamada efectivamente **no señala los puntajes asignados tanto al valor de seriedad, como a los factores de incremento o disminución, se concluye que ésta adolece de un vicio de legalidad por falta de motivación**. Este vicio, conforme a lo razonado en los considerandos precedentes, resulta esencial debido a que en esta sanción el componente de afectación y, en particular, el valor de seriedad es el principal factor en su determinación. Asimismo, **esta falta de motivación ha tenido perjuicio para el reclamante, ya que se ha visto impedido de ejercer adecuadamente su defensa** al desconocer el puntaje asignado al valor de seriedad y a los factores de incremento o disminución, así como las razones que justifican la asignación, **a la vez que se impide un adecuado control jurisdiccional de este acto administrativo, no resultando posible determinar si la sanción es proporcional a las infracciones**. En consecuencia, corresponde acoger la alegación de la parte reclamante y así se declarará en lo resolutivo.”¹⁴ [énfasis agregado].

15. La obligación de fundamentación que debe expresar esta Superintendencia respecto de la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, también ha sido relevada por la **Excma. Corte Suprema**, en la causa **Rol N° 79.353-2020**, en términos que la **resolución sancionatoria debe desarrollar la forma en que incidió cada uno de los factores de incremento o disminución, en términos precisos y concretos**, para que esta se encuentre debidamente fundada y no se afecte, además, el **derecho a defensa** de los regulados:

“Décimo Sexto: Que, ahora bien, la exposición de la Resolución reclamada deja en evidencia los **problemas de motivación** que la afectan, toda vez que se establece que **se hace uso de la facultad entregada por el artículo 40 de la Ley N° 20.417, limitándose a señalar que las circunstancias descritas en la referida disposición, salvo en lo que respecta al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, si serán consideradas o descartadas, sin precisar cómo éstas influyen en el cálculo del componente de afectación, lo que también ocurre en el caso de factores de disminución, impidiendo el ejercicio del derecho a defensa y el control jurisdiccional de proporcionalidad de la multa impuesta.**

¹⁴ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 1 de junio de 2020, Rol R-196-2018, considerandos 28º y 35º.

Es decir, no se señala, en concreto, cuáles son todas las razones que determinan el ejercicio de la potestad, incorporando **incertidumbre respecto de los motivos que llevaron a determinar la cuantía de la multa reclamada, y cómo incidió en su determinación cada uno de los factores de incremento o disminución, en términos precisos y concretos**, cuestión que no se condice con las exigencias previstas para un acto de tal naturaleza, pues la **fundamentación del acto administrativo es un elemento de su esencia**, cuya existencia siempre está bajo el control de la judicatura.

Así, la fórmula utilizada en términos amplios por la Superintendencia del Medio Ambiente al dictar la resolución reclamada, **vulnera gravemente los principios de publicidad y transparencia que debe regir la actuación de la Administración, que hacen exigible la exposición clara y concreta de los motivos del acto administrativo**¹⁵.

16. Pues bien, la obligación de esta Superintendencia de señalar forma expresa **los puntajes asignados tanto al valor de seriedad, como a los factores de incremento o disminución**, tiene total y absoluto sentido en los procedimientos sancionatorios ambientales, pues conforme a las “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales” (diciembre de 2017) elaborada por esta Superintendencia, **la determinación de las sanciones pecuniarias es determinada mediante fórmulas numéricas** detalladas en el propio documento:

Figura 8: Fórmula de determinación de sanciones pecuniarias en materia ambiental

¹⁵ Corte Suprema, sentencia de fecha 1 de junio de 2020, Rol N° 79.353-2020, considerando 16º.



DONDE:

BE = BE por Costos Retrasados o Evitados + BE por Ganancias Anticipadas o Adicionales

$$CA = \left(\text{Valor de Seriedad (VS)} \times \left(1 + \sum (\text{Factores de Incremento}) - \sum (\text{Factores de Disminución}) \right) \right) \times \text{Factor de Tamaño Económico}$$

VS = Función (Seriedad de la infracción)

Fuente: Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales,
p. 50

17. De esta forma, si la SMA no señala en su resolución sancionatoria los distintos valores asignados al valor de seriedad, como a los factores de incremento o disminución, **resulta imposible conocer la forma en que la autoridad ambiental determinó concretamente la sanción pecuniaria**. Lo anterior fue justamente lo que **ocurrió en el presente caso, en perjuicio de mi representada**, como se verá a continuación.
18. En este sentido, la resolución sancionatoria intenta desarrollar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, para determinar la multa concreta impuesta a mi representada, en la sección VI (considerando 27º en adelante).
19. En particular, mediante la Tabla 5 de la resolución impugnada, esta autoridad incorporó un resumen de la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, que se muestra a continuación:

Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Beneficio económico	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	2,2 UTA. Se desarrollará en la Sección VI.A del presente acto.
Componente de afectación	Valor de seriedad	<p>La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)</p> <p>Riesgo a la salud de carácter medio, se desarrollará en la Sección VI.B.1.1. del presente acto.</p> <p>El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)</p> <p>1.204 personas. Se desarrollará en la Sección VI.B.1.2. del presente acto.</p> <p>El detrimiento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)</p> <p>El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.</p> <p>Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)</p> <p>La infracción generó una vulneración en una ocasión al D.S. N° 38/2011 MMA. Sin embargo, dado que esta se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción se pondrá en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, conforme se desarrollará en la Sección VI.B.1.3. del presente acto.</p>
	Factores de Disminución	<p>Cooperación eficaz (letra i)</p> <p>Concurre. Al momento de presentar el PdC respondió los ordinarios 1, 2, 3 y 4 del Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-197-2019.</p> <p>Irreprochable conducta anterior (letra e)</p> <p>Concurre, dado que no existen antecedentes para su descarte.</p> <p>Medidas correctivas (letra i)</p> <p>No concurre pues no se demostró aplicación de medidas de mitigación de ruidos adoptadas de manera voluntaria.</p> <p>Grado de participación (letra d)</p> <p>Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.</p>
	Factores de Incremento	<p>La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)</p> <p>Concurre, pues se trata de sujeto calificado con amplio conocimiento en el rubro de la construcción, teniendo más de 20 años de experiencia, que ha desarrollado más de 500.000 m² edificados⁵. Además, se puede afirmar que el titular sí tenía conocimiento de las exigencias legales, ya que, dado su tamaño requiere contar con asesoría legal</p>

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
		en términos de prevenir infracciones en el ejercicio de su actividad. Finalmente, en lo relativo a la organización altamente sofisticada, se estima que la empresa cuenta con este atributo, ya que, conforme a lo declarado en el año tributario 2022 ante el SII, el titular contempla una cantidad de 1.339 trabajadores, lo que le permitiría afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su operación y eventuales contingencias. En razón de lo anterior, los antecedentes permiten concluir que la empresa es un sujeto calificado.
	La conducta anterior del infractor (letra e)	No concurre, en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
	Falta de cooperación (letra i)	Concurre, pues no respondió los literales a y b del Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 3/Rol D-197-2019.
	Incumplimiento de MP (letra i)	No aplica, pues no se han ordenado medidas provisionales en el presente procedimiento.
Tamaño económico	La capacidad económica del infractor (letra f)	Esta circunstancia considera tamaño económico y capacidad de pago ⁶ . De conformidad a la información auto declarada del SII ⁷ del año tributario 2022 (correspondiente al año comercial 2021), el titular corresponde a la categoría de tamaño económico Grande N°4 . Por tanto, no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.
Incumplimiento de PdC	El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º (letra g)	Concurre. La ponderación del incumplimiento se desarrollará en la Sección VI.B.2 del presente acto.

20. De la revisión de la tabla referida, se evidencia manifiestamente que esta Superintendencia **no señaló los respectivos valores que habría considerado para los elementos que determinan el “Valor de seriedad”**.
21. Por el contrario, respecto de la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, esta Superintendencia indica solamente que se ha generado un riesgo de “carácter medio” (Tabla 5 y C. 53º). Asimismo, respecto del detrimento o vulneración a un área Silvestre Protegida del Estado, solamente se señaló que el proyecto no se ubica dentro de una ni tampoco afecta este tipo de áreas (Tabla 5). Siguiendo la misma línea carente de fundamentación, sobre la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, esta autoridad solamente indicó que la supuesta superación de la norma de ruido se habría ocasionado en una sola ocasión y que la magnitud de la excedencia fue ponderada a propósito de la letra a) del artículo 40 da la LOSMA (Tabla 5 y C. 69º).
22. **Tampoco la SMA detalló el valor numérico asignado a ninguno de los factores de disminución o de incremento (Tabla 5):** la cooperación eficaz, la irreprochable anterior, las medidas correctivas, el grado de participación, la intencionalidad en la comisión de la infracción, la conducta anterior del infractor, la falta de cooperación y el incumplimiento de medidas provisionales. Es decir, esta autoridad se limitó a señalar si concurren o no determinados factores de disminución o de incremento, sin señalar valoración numérica alguna, es decir, **sin motivar adecuadamente su acto**.
23. Por su parte, esta Superintendencia **tampoco cuantificó el grado de cumplimiento del Programa de Cumplimiento**, restringiendo su fundamentación a señalar que el grado de incumplimiento del Programa es

“medio”, por lo que el incremento de la sanción original sería “medio” (Tabla 5 y C. 74º).

24. De esta forma, la ausencia de puntajes o valores asociados a todos los elementos referidos que conforman el “Valor de seriedad”, “Factores de Disminución”, Factores de Incremento” e “Incumplimiento de PdC”, impiden a mi representada conocer la forma en que incidieron en la determinación de la multa y verificar que los valores hayan sido utilizados correctamente por la SMA en la determinación de la sanción.
25. Resulta evidente que la cuantificación numérica de tales elementos es necesaria en la fundamentación, pues el componente de afectación, según las bases metodológicas de la propia SMA, se determina por la multiplicación de la sumatoria de los factores de incremento y disminución por el valor de seriedad, cantidad que luego se multiplica nuevamente por el factor asociado al tamaño económico.
26. En consecuencia, la asignación de puntaje y fundamentación de aquello resulta particularmente relevante respecto de factores que constituyen multiplicadores en la fórmula para la determinación de la sanción. Ejemplo de ello es el valor de seriedad dentro del componente de afectación, pues su variación aumentará o reducirá de manera significativa la sanción aplicable.
27. En el mismo sentido, la declaratoria de ejecución insatisfactoria de una PdC implica la facultad de imponer hasta el doble de la sanción que procedería de forma original. Es decir, existe un amplio margen de decisión en la imposición de la multa, que refuerza la necesidad de cuantificar los elementos considerados para la determinación de la multa concreta.
28. Precisamente, a diferencia del presente caso, esta Superintendencia sí ha detallado los valores y puntajes que asigna y considera para determinar una sanción en una multiplicidad de otros procedimientos sancionatorios, tal como se observa en los siguientes extractos de resoluciones sancionatorias entre 2022 y 2023:

Figura 9: Ponderación de circunstancias en sancionatorio D-042-2022 (10 de marzo de 2023)

		Beneficio Económico (UTA)	Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico	Factor Cumplimiento PDC	Multa (UTA)
1	No efectuar el reemplazo de la antorcha L-1360, de acuerdo con lo comprometido en la RCA N° 65/2004.	1.696	Letra i) VSJPA	Letra e) Conducta anterior negativa	Letra i) Cooperación eficaz	Grande 4	No aplica	1.878
			Letra a) Daño y/o Riesgo al medio ambiente o la salud					
2	El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo mensual asociado al D.S. N°90/2000 (Resolución Exenta N° 1.607/2010 SESI), en los meses de marzo a diciembre de 2019 y en noviembre de 2021, conforme se detalla en la Tabla N° 1 del Anexo de la presente Resolución	0,3	Letra i) VSJPA	Letra e) Conducta anterior negativa	Letra i) Cooperación eficaz Letra ii) Medidas correctivas	Grande 4	No aplica	3,8
			1 - 200	100%	50%			
			1 - 200	100%	50%	100,00%		

Fuente: Res. Ex. N° 454 de 10 de marzo de 2023

Figura 10: Ponderación de circunstancias en sancionatorio D-112-2022 (15 de diciembre de 2022)

Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Factor Cumplimiento PDC	Multa (UTA)
		Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico		
Cargo 1	36	Letra i) VSJPA	Letra i) Todo otro criterio	Letra i) Cooperación eficaz	Mediana N° 1	60% - 80%	228,2
		Letra a) Daño / Riesgo	-	Letra i) Medidas correctivas			
		-	-	Letra e) Conducta anterior			
		500 – 1.000	100%	50%	30.91%		
Cargo 2	0,4	Letra i) VSJPA	-	Letra i) Cooperación eficaz	Mediana N° 1	100%	82
		Letra a) Daño / Riesgo		Letra e) Conducta anterior			
		500 – 1.000	100%	50%	30.91%		

Fuente: Res. Ex. N° 2210 de 15 de diciembre de 2022.

Figura 11: Ponderación de circunstancias en sancionatorio D-112-2022 (13 de octubre de 2022)

Nº	Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Multa (UTA)
			Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico	
1	No se han cumplido las exigencias para las faenas de extracción, lo que se expresa en: (a) El área de extracción actual se encuentra en la columna de agua del río Diguilin, y no fuera de este. (b) Se encuentra excavadora en el lecho del cauce, y no en las islas en su interior. (c) Hay zonas de extracción que se materializan bajo la cota de escurrimiento. (d) Creación de un pretil de 1,5 m dentro del cauce, de 240 m de largo.	382,00	Letra i) IVSIPA	Letra e) Conducta anterior negativa	-	Pequeña 2	388,0
			Letra a) Daño y/o Riesgo al medio ambiente o la salud	Letra d) Intencionalidad			
			1 - 200	100%	50%	5,00%	

Fuente: Res. Ex. N° 1799 de 13 de octubre de 2022

Figura 12: Ponderación de circunstancias en sancionatorio D-038-2016 (20 de junio de 2022)

Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Factor Cumplimiento PDC	Multa (UTA)
		Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico		
N° 1	0	Letra i) VSIPA	Letra e) Conducta anterior negativa	Letra i) Cooperación eficaz	Grande N° 4	80% - 100%	5
		Letra a) Daño y/o Riesgo al medio ambiente o a la salud					
		1 - 200	100%	50%	100%		
N° 2	312	Letra i) VSIPA	Letra e) Conducta anterior negativa	Letra i) Cooperación eficaz	Grande N° 4	40% - 60%	737
		Letra a) Daño y/o Riesgo al medio ambiente o a la salud	Letra d) Intencionalidad	Letra i) Medidas correctivas			
		1 - 200	100%	50%	100%		

Fuente: Res. Ex. N° 945 de 20 de junio de 2022

Figura 13: Ponderación de circunstancias en sancionatorio F-039-2021 (18 de enero de 2022)

Nº	Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Factor Cumplimiento PDC	Multa (UTA)
			Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico		
1	Manejo deficiente de residuos sólidos en el relleno sanitario puesto que no se efectuó la cobertura y compactación de los residuos domiciliarios y asimilables, observándose presencia de vectores sanitarios; y no se implementó malla móvil para la captura de la fracción de residuos livianos.	0	Letra i) IVSIPA	Letra e) Conducta anterior negativa			No aplica	2
			Letra a) Daño y/o Riesgo al medio ambiente o la salud					
				Letra i) Falta de cooperación	Letra i) Medidas correctivas			
			1 - 200	100%	50%	7,20%		

Fuente: Res. Ex. N° 69 de 18 de enero de 2022

29. Cabe hacer presente que, como bien sabe esta Superintendencia, la motivación es un elemento de validez del acto y, en consecuencia, **su omisión no puede ser convalidada o subsanada por esta autoridad, menos en el marco de un recurso administrativo, por cuanto este es un mecanismo de**

garantía que tiene el administrado y no un mecanismo de la administración para corregir sus vicios.

30. Además, en el presente caso, mediante la infracción al deber de fundamentación desarrollado previamente, la Superintendencia también realizó una **evidente y manifiesta discriminación arbitraria**, al sancionar a mi representada sin incorporar los valores y puntajes que permitir arribar a la determinación del monto de la multa impuesta, en circunstancias que tales antecedentes sí son incluidos en otros procedimientos sancionatorios.
31. ¿Por qué esta Superintendencia hizo tal diferenciación arbitraria, por lo demás, carente de sustento? ¿Mi representada, a diferencia de otros regulados, tiene un derecho a defensa de menor relevancia que permita esta arbitrariedad en la fundamentación de la sanción?
32. Asimismo, se afectó el **derecho a defensa** que asiste a mi representada, pues desconoce la totalidad de los antecedentes de hecho y de derecho que fundamentarían el acto impugnado y, por lo tanto, vulnera el núcleo de un justo y racional procedimiento.
33. Al respecto, cabe relevar lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, respecto que el derecho a defensa **no sólo es un requisito del axioma de justicia**, sino también, una **expresión del principio de eficacia**, pues **asegura un mejor conocimiento de los hechos para una correcta decisión administrativa**:

“Sexto: Que, en efecto, en materia administrativa el derecho a defensa debe ser considerado no sólo como una exigencia del axioma de justicia, sino también, como expresión del principio de eficacia, ya que asegura un mejor conocimiento de los hechos y contribuye a mejorar la decisión administrativa, garantizando que ella sea más justa. Es así como la garantía del debido proceso que reconoce el artículo 19 N° 3, inciso quinto, de la Constitución Política de la República, en el ámbito administrativo (...)”

Así, es consustancial a todo procedimiento administrativo su carácter contradictorio, lo que supone la posibilidad de hacer valer dentro del procedimiento los distintos intereses en juego, así como que esos distintos intereses puedan adecuadamente ser confrontados por sus respectivos titulares antes de adoptarse una decisión definitiva por parte de la Administración”¹⁶ [énfasis agregado].

¹⁶ Corte Suprema, sentencia de fecha 3 de abril de 2017, causa Rol N° 97.801-2016, considerando 8°.

34. Finalmente, cabe destacar lo concluido por los profesores Iván Hunter y Andrés Bordalí, respecto que la **existencia de una instancia recursiva no habilita a la Administración a vulnerar el derecho de los regulados a obtener una decisión motivada fáctica y jurídicamente, así como tampoco impedir ejercer plenamente su derecho a defensa**:

*“(...) los administrados podrán ejercer en forma plena su derecho de defensa ante ella. Ello importa desde luego el **derecho** a contradecir, a aportar pruebas, a que no se pueda presumir de derecho su responsabilidad, a **obtener una decisión fundamentada fáctica y jurídicamente, entre otros aspectos. Nada de ello puede suprimirse con el pretexto de que luego se podrá reclamar de la decisión administrativa ante un tribunal de justicia. El derecho defensa implica poder ejercerse ante la autoridad administrativa y luego ante la instancia jurisdiccional, si el administrado decide impugnar la decisión administrativa”***¹⁷ [énfasis agregado].

35. En definitiva, la ausencia de valores y puntajes que habría utilizado esta Superintendencia, infringe el deber de fundamentación que rige el actuar de la Administración del Estado de conformidad con la Ley N° 19.880. Asimismo, se infringió el derecho a defensa de mi representada, que forma parte de las garantías de un debido proceso administrativo. De esta manera, la resolución impugnada es **ilegal** y debe ser anulada por esta Superintendencia.
36. Finalmente, cabe considerar que, tal como ha resuelto la Excma. Corte Suprema, la presunción de legalidad de los actos administrativos opera sólo cuando éstos no se hallen viciados con un defecto esencial como es la falta de motivación:

*“(...) En este escenario, la anulación de la RCA y de la Resolución del Comité de Ministros, no atenta contra el **principio de conservación de los actos administrativos** ni contra la **presunción de su legalidad** que consagra el artículo 3 de la Ley N° 19.880, en tanto ella **opera sólo en cuanto éstos no se hallen viciados con un defecto esencial** (...)"*¹⁸ [énfasis agregado].

B.2 ADEMÁS, ESTA SUPERINTENDENCIA NO JUSTIFICÓ LA NECESIDAD DE UNA SANCIÓN PECUNIARIA, DEVINIENDO, NUEVAMENTE EN FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

¹⁷ HUNTER, Iván, y BORDALÍ, Andrés: *Contencioso Administrativo Ambiental*, Primera Edición, Editorial Librotecnia, Santiago, 2017, p. 350.

¹⁸ Corte Suprema, sentencia de fecha 29 de diciembre de 2017, Rol N° 100.805-2016, considerando 23º.

1. La Resolución sancionatoria no es clara respecto a la gravedad específica con que fue calificada la infracción imputada a esta parte, dejando a mi representada en completa indefensión e incertezza respecto a cómo comprender la ponderación de la sanción finalmente impuesta, afectando la debida inteligencia del acto reclamado.
2. Al respecto, el art. 36 de la LOSMA dispone para “*Para efectos del ejercicio de la potestad sancionatoria que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves*”
3. Seguidamente, en cuanto a las sanciones, el art. 39 de la LOSMA dispone, en lo que interesa, que “*las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales, y que las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales*”.
4. Luego, el art. 54 incs. 1º de la LOSMA establece que “*Emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción en su caso*”.
5. De lo anterior, se desprende el deber de la SMA de que la resolución terminal del sancionatorio debe ser fundada y que, si decide sancionar al infractor, este acto debe indicar expresamente cual es la gravedad que se ha asignado a la infracción imputada a efectos de que el sancionado pueda comprender cual ha sido el rango posible de sanciones que se le pudo haber aplicado, permitiendo una defensa recursiva y judicial de sus intereses. A continuación, veremos como este deber de fundamentación no se cumplió en la especie.
6. De acuerdo a la Res Ex. N °1 del expediente que formuló cargos a mi representada, la superación puntual de la norma DS N° 38/2011 el día 28 de marzo de 2019 fue calificada por la SMA como “grave” de acuerdo al art. 36 N° 3 literal b) por haber entendido esta que se habría “*generado un riesgo significativo en la salud de la población*”.
7. Pues bien, la resolución impugnada recalifica la infracción imputada a leve debido a que si bien, preliminarmente se identificó un riesgo significativo para la salud de la población en los términos dispuestos en el literal b) del numeral 2º del artículo 36 de la LOSMA, durante la substanciación de este procedimiento sancionatorio y la ponderación de los antecedentes en los que se cuenta, se llegó a la convicción de que el riesgo no era de tal entidad¹⁹.

¹⁹ Resolución Exenta N° 511, de fecha 20 de marzo de 2023, p.6

8. No obstante, como ya hemos señalado, en la resolución impugnada la SMA es incapaz de explicar cuál fue el cálculo que utilizó para determinar que mi representada debía pagar una multa de 160 UTA. Además, como es bien sabido, esta autoridad debe considerar en su análisis que tipo de sanción procede, ya sea una pecuaria o una no pecuniaria, cuestión que sencillamente tampoco ocurrió en este caso.
9. En efecto, de la revisión de la resolución impugnada, se evidencia que en ningún pasaje de la resolución sancionatoria existe un análisis de porque en este caso no correspondía aplicar una amonestación, si no que lisa y llanamente se impone la aplicación de una multa de 160 UTA, sin ninguna fundamentación de por medio.
10. Lo anterior, se encuentra en abierta contravención a lo que ha señalado Segundo Tribunal Ambiental respecto a la debida fundamentación entre imponer una sanción pecuniaria o no pecuniaria:

Vigésimo primero. Que, en el caso de autos, la SMA resolvió aplicar una sanción pecuniaria al infractor, sin considerar en su análisis la pertinencia de atender o descartar la concurrencia de cinco criterios favorables para considerar o no la conveniencia de aplicar una sanción de amonestación por escrito, a saber: la no generación de un riesgo al medio ambiente y/o a la salud de las personas, inexistencia de un beneficio económico (valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella), conducta anterior negativa (historial de incumplimiento previo) e intencionalidad (comisión dolosa del hecho infraccional), y, además, capacidad económica limitada (suficiencia económica del infractor)(Bases Metodológicas de la SMA, pp. 36-42)

Vigésimo segundo. Que, sobre el particular, en primer término, la SMA modificó la clasificación de la infracción de grave a leve debido a que estimó que el riesgo a la salud de la población identificado no era significativo, y lo estimó como tal al momento de ponderar la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA (fs. 196 y 203, expediente sancionatorio). A juicio de este Tribunal, la circunstancia señalada permite desprender que, para los efectos de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, esta consideración se asimila a la circunstancia favorable relativa a la no generación de un riesgo al medio ambiente y/o a la salud de las personas, para los efectos de la imposición de una sanción no pecuniaria, tal como

es la amonestación por escrito. Así por lo demás se desprende de diversa jurisprudencia administrativa de la SMA en materia de ruido (Cfr. Roles procedimientos sancionatorios SMA: D-039-2015, c. 115; D-003- 2015, c. 101; D-035-2016, c. 45 y 58; D-042-2018, c. 50 y 77; D-059-2018, c. 82; D-051-2019, c. 85; D-165-2019, c. 74; D-019-2019, c. 91; D-018-2020, c. 81; D-135-2020, c. 72; D-029- 2021, c. 102). Por ello, este Tribunal estima que concurre la circunstancia favorable relacionada con “si la infracción no ha constatado riesgo ni afectación al medio ambiente ni a la salud de las personas” (Bases Metodológicas de la SMA, p. 85).²⁰ [énfasis agregado].

11. De esta manera, resulta manifiesta la necesidad de que esta Superintendencia haya ponderado debidamente que tipo de sanción correspondía aplicar. Tal como se expresa en la sentencia revisada, en este caso particular también se descartó la existencia de un riesgo significativo a la salud de las personas, por lo que esta circunstancia por si sola era motivo suficiente para que esta autoridad al menos nos ilustrará los motivos que la llevaron a imponer una sanción de índole pecuniario.
12. A su vez, el **Proyecto “Pascua Lama”** (clausura definitiva, Res. Ex. N° 72/2018), resulta ser un caso interesante, dado que la SMA entregó los criterios en base a los cuales procede aplicar o no una sanción pecuniaria (en caso de que la infracción sea clasificada como grave o gravísima).
13. En este sentido, la SMA señaló que la imposición de sanciones no pecuniarias (revocación de una RCA o clausura) para el caso de infracciones clasificadas como graves o gravísimas, es procedente en el caso en que las sanciones pecuniarias no sean suficientes para cumplir el objetivo de disuasión o el objetivo del adecuado resguardo del medio ambiente y la salud de las personas²¹, siendo los efectos de la infracción de una magnitud tal que se hace necesario tomar acciones para el resguardo del bien jurídico protegido.
14. De esta manera, si bien el caso en comento implica interponer una sanción de mayor gravedad, como sería el cierre o clausura definitivo de en contraposición a una multa, la conclusión es la misma: la SMA debe necesariamente realizar un análisis sobre la naturaleza de la sanción, distinción que en este caso claramente no fue realizada.
15. En suma, la resolución impugnada debía contener un análisis pormenorizado que describiera y detallara que tipo de sanción correspondía aplicar para este caso, **en específico debía dar las razones de porque no correspondía**

²⁰ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 6 de septiembre de 2022, Rol R-326-2022, considerandos 21º y 22º.

²¹ Res. Ex. N° 72/2018, considerando N°296.

sancionar con una amonestación. Ello es aún más evidente cuando -como se ha explicado- la obra fue terminada antes de la Formulación de Cargos.

16. Este análisis sencillamente no existe, lo que contraviene lo dispuesto por nuestros Tribunales Ambientales y resoluciones de la propia SMA, por lo que la falta de fundamentación también es manifiesta en este sentido.

C. LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN Y EL MONITOREO REALIZADO POR LA I. MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA NO CUMPLE CON EL ESTÁNDAR Y REQUISITOS DISPUESTOS EN EL D.S. N° 38/2011 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y LA RES. EX. N° 867/2016 DE ESTA SUPERINTENDENCIA

1. En primer lugar, cabe relevar que, como bien sabe esta Superintendencia, el **D.S. N° 38/2011 del MMA** fija un **procedimiento y una metodología** obligatoria para la medición del ruido. Por su parte, mediante la **Res. Ex. N° 867/2016**, esta Superintendencia dictó un “Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control de ruido en instrumentos de competencia de la SMA”. Sólo mediante su cumplimiento **integro y copulativo** de ambos cuerpos normativos las mediciones realizadas serán **válidas**.
2. Pues bien, el artículo 16 de la Norma de Ruido establece que las mediciones para obtener el nivel de presión sonora corregido (NPC) **se efectuarán en la propiedad donde se encuentre el receptor**, de acuerdo a las siguientes reglas:
 - a) Para el caso de **mediciones externas**, se ubicará un punto de medición entre 1,2 y 1,5 metros sobre el nivel de piso y, en caso de ser posible, a 3,5 metros o más de las paredes, construcciones u otras estructuras reflectantes distintas al piso.
 - b) Para el caso de las **mediciones internas**, se ubicarán, en el lugar de medición, tres puntos de medición separados entre sí en aproximadamente 0,5 metros, entre 1,2 y 1,5 metros sobre el nivel de piso y, en caso de ser posible, a 1,0 metros o más de las paredes, y aproximadamente a 1,5 metros de las ventanas, vanos o puertas.
3. En el mismo sentido, el Protocolo aprobado mediante la Res. Ex. N° 867/2016 de la SMA señala que las **mediciones deben ser realizadas en la propiedad del receptor**:

“7.3.2 CONSIDERACIONES DURANTE LA REALIZACIÓN DE LAS MEDICIONES

*El día coordinado para la fiscalización **se asiste al domicilio del receptor**, sin advertir al denunciado, manera (sic) fin de **resguardar la verificación de una situación real**. (...)*

7.3.3. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN

(...)

Tipos de mediciones

- i. Mediciones Externas: Las mediciones realizadas desde el exterior, **corresponden a las realizadas en la propiedad del receptor**, pero que no se realicen al interior de su casa u oficina, como por ejemplo, el patio, terraza, (...) Al considerar los exteriores, **se debe tener en cuenta que se está afecto a un mayor Ruido de Fondo que podría afectar la medición de la fuente**. Por lo anterior, si se considera realizar una medición en estas condiciones, se deben tener en cuenta todas las variables que podrían afectar la medición como animales domésticos, reproducción de música desde otros domicilios, ruido del tráfico vehicular, aviones, trenes, lluvia, ruido que surge de los árboles por la acción del viento, entre otros. (...)*
 - ii. Mediciones Internas: Las mediciones internas son **aquellas realizadas al interior de un recinto cerrado**, en los cuales las conexiones que existen con el exterior son ventanas, vanos o puertas. El medir desde el interior del recinto donde resida o trabaje el receptor puede ayudar a las condiciones respecto del ruido de fondo, sin embargo, también podría aislar completamente de lo que se intenta medir. (...)" [énfasis agregado].*
4. Además, el **artículo 17 del D.S. N° 38/2011** establece que la medición de los niveles de ruido debe cumplir con los siguientes presupuestos:
- a) Las mediciones se harán **en las condiciones habituales de uso del lugar**.
 - b) Se realizarán, en el lugar de medición, 3 mediciones de minuto para cada punto de medición, registrando en cada una el NPSeq, NPSmín y NPSmáx.
 - c) Deberán descartarse aquellas mediciones que incluyan ruidos ocasionales.

5. De esta forma, las normas referidas previamente son claras en establecer que las mediciones de ruido **deben ser realizados en la propiedad del receptor**, al interior de la misma o en un sector del exterior de la misma propiedad (como una terraza), en las condiciones de uso habitual del lugar. Lo anterior, por lo demás, es del todo lógico, pues **se debe medir el ruido que percibiría el receptor en condiciones normales**.
6. En el presente caso, **el único receptor corresponde a la denunciante**, doña Camila Wildner, domiciliada en calle Rodó 1949, depto. 306. Es decir, la **inspección y medición debió ser realizada naturalmente en su domicilio**, ya sea al interior de su departamento o en su terraza en caso de existir. No en el techo o antejardín de una casa, ni en la azotea o en la sala de eventos de un edificio.
7. No obstante, insólitamente, en abierta infracción de las normas y requisitos básicos sobre la ubicación de la medición, la I. **Municipalidad de Providencia realizó la medición de ruido en medio del estacionamiento del edificio** de la denunciante:

Figura 14: Ubicación de medición de ruido

CONDICIONES DE MEDICIÓN			
Fecha medición	28.03.19		
Hora inicio medición	12:05 hrs		
Hora término medición	12:30 hrs		
Periodo de medición	<input checked="" type="checkbox"/> 7:00 a 21:00 h	<input type="checkbox"/> 21:00 a 7:00 h	
Lugar de medición	<input type="checkbox"/> Medición Interna	<input checked="" type="checkbox"/> Medición Externa	
Descripción del lugar de medición	Zona de estacionamiento de edificio de reclamante		
Condiciones de ventana (en caso de medición interna)	<input type="checkbox"/> Ventana Abierta	<input type="checkbox"/> Ventana Cerrada	
Identificación ruido de fondo	Tránsito leve		
Temperatura [°C]	22	Humedad [%]	49
	Velocidad de viento [m/s]	1,66	

FICHA DE GEOREFERENCIACIÓN DE MEDICIÓN DE RUIDO			
<input type="checkbox"/> Croquis <input checked="" type="checkbox"/> Imagen Satelital			
Origen de la imagen Satelital	Google Earth		
Escala de la imagen Satelital			

LEYENDA DE CROQUIS O IMAGEN UTILIZADA				
Datum		WGS84	Huso	
Fuentes		Receptores		
Símbolo	Nombre	Coordenadas	Coordenadas	
C	Construcción	N 6298867,19 m	Punto de Medición	N 6298871,72 m
		E 350856,00 m		

Fuente: Ficha de Reporte Técnico elaborado por la Municipalidad de Providencia

8. Inclusive, la medición no sólo incumple la obligación consistente en que sea realizada en el departamento del receptor denunciante (interior o terraza/patio), sino que tampoco consideró las condiciones en las que deben ser realizadas las “mediciones externas” conforme a la Res. Ex. N° 867/2016 de la SMA, específicamente que el **Ruido de Fondo afecta la medición de la fuente**:

7.3.3. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN

(...)

Tipos de mediciones

- iii. *Mediciones Externas: Las mediciones realizadas desde el exterior, corresponden a las realizadas en la propiedad del receptor, pero que no se realicen al interior de su casa u oficina, como por ejemplo, el patio, terraza, (...) Al considerar los exteriores, se debe tener en cuenta que se está afecto a un mayor Ruido de Fondo que podría afectar la medición de la fuente. Por lo anterior, si se considera realizar una medición en estas condiciones, se deben tener en cuenta todas las variables que podrían afectar la medición como animales domésticos, reproducción de música desde otros domicilios, ruido del tráfico vehicular, aviones, trenes, lluvia, ruido que surge de los árboles por la acción del viento, entre otros. (...)*

9. Obviando la incidencia que tiene el Ruido de Fondo en la medición del ruido y la obligación de considerarlo y, por lo tanto, fundamentar por qué este no incide en caso de ser así, **el reporte técnico de la medición se limita a señalar sencillamente que el ruido de fondo no afecta la medición, sin antecedente alguno para concluir aquello**:

Figura 15: Supuesta falta de incidencia del ruido de fondo

REGISTRO DE RUIDO DE FONDO					
Ruido de fondo afecta la medición	<input type="checkbox"/> Sí	<input checked="" type="checkbox"/> No			
Fecha:	28.03.19	Hora:	12.30 hrs		
NPSeq	5'	10'	15'	20'	25'
	54	53			
Observaciones:					

Fuente: Ficha de Reporte Técnico elaborado por la Municipalidad de Providencia

10. Tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, en la sentencia dictada en la causa Rol N° 8823-20, las actas de los funcionarios de la Administración que

actúen como ministros de fe, en el marco del *ius puniendi* sancionador, se deben limitar a constatar simples hechos:

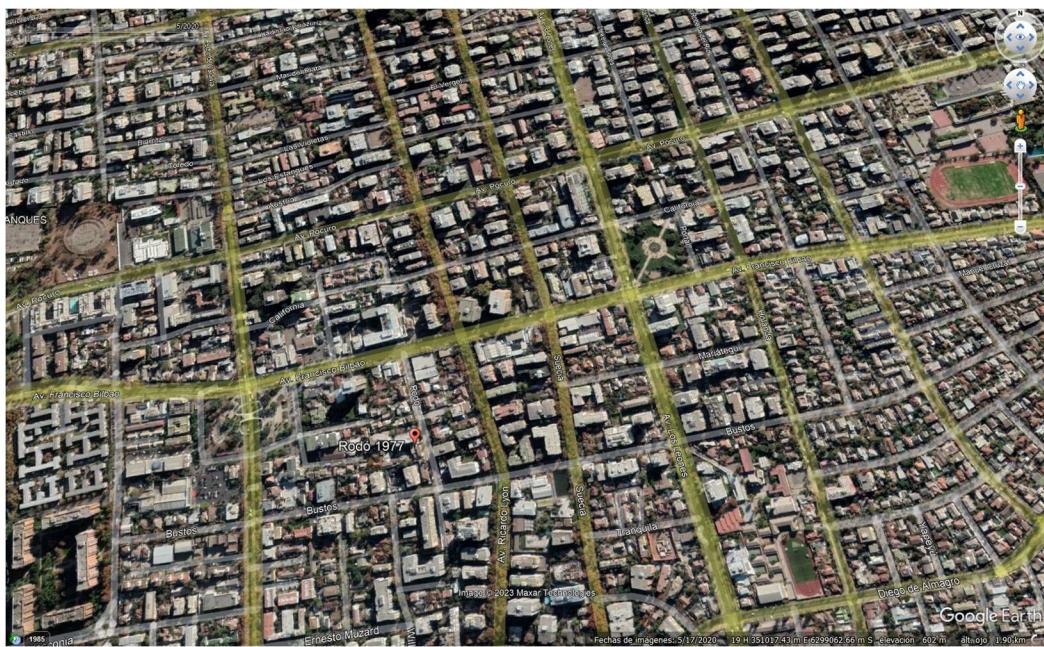
“NOVENO: Que, en efecto, dos cuestionamientos ocasiona el tratamiento que la ley le asigna al acta elaborada en terreno por el funcionario fiscalizador; a saber: a) que su objeto o contenido no se limite a dejar constancia de simples hechos percibidos por el inspector, sino que pueda ampliarse hasta tener por configurada una “infracción”, y b) que la sola emisión del acta de fiscalización, al inicio del procedimiento, ya permita considerar “establecida” su comisión.

Lo uno, coarta el derecho a defensa que constitucionalmente le asiste al imputado, toda vez que en las condiciones anotadas ha de restringirse únicamente a discutir -si puede- la conclusión a que ha arribado la autoridad.

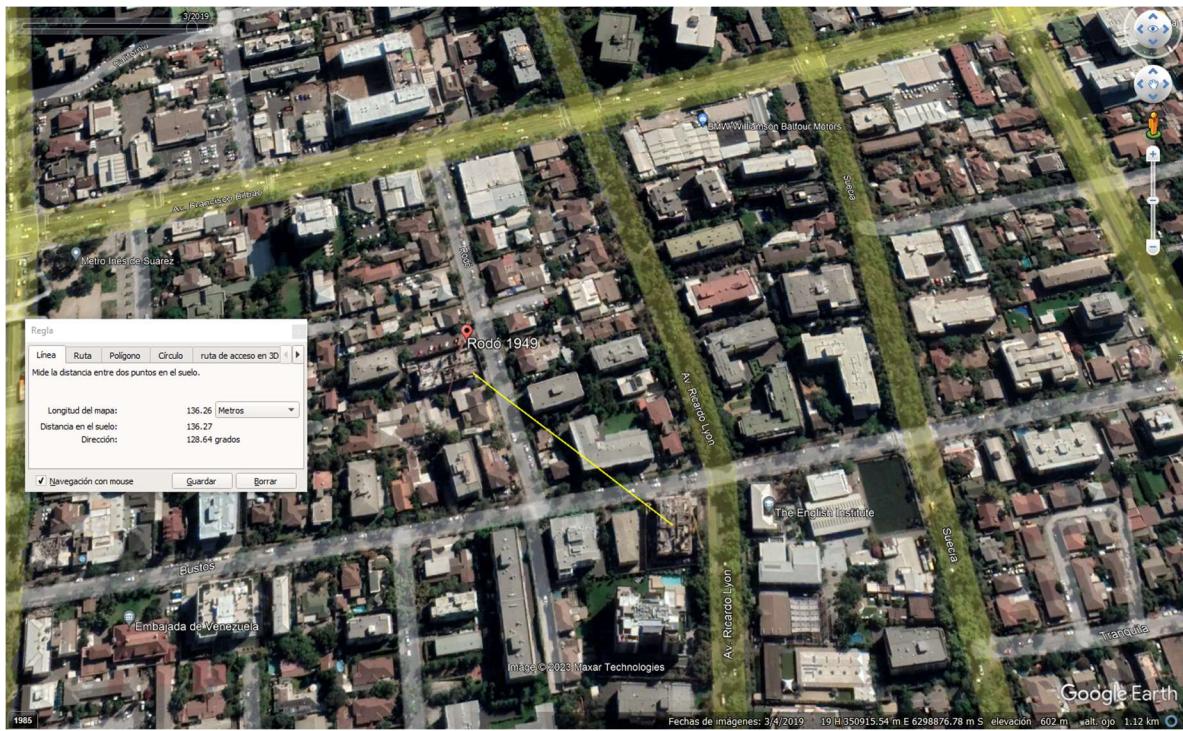
Lo otro, priva de relevancia práctica a los descargos y a la prueba que, a posteriori, pueda presentar a su favor el encartado, desde que los hechos, su calificación jurídica y la conclusión inculpatoria ya quedaron fijos en el expediente con antelación;

DECIMO: Que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado negativamente respecto a los actos de conocimiento emitidos por autoridades administrativas cuando, lejos de circunscribirse a certificar un hecho, presuponen la comisión de una infracción y predeterminan el curso del proceso que debe seguirse a continuación (STC Roles N°s. 6437-19 y 8696-20). (...)” [énfasis agregado].

11. En el presente caso, la incidencia del Ruido de Fondo corresponde a un **elemento técnico complejo** y no un simple hecho, de manera que el inspector **debió haber fundamentado por qué tal elemento no afectaba significativamente la medición**. Cabe indicar, en este punto, que el domicilio de la denunciante y la obra de mi representada se encuentran en un sector que tiene un alto tráfico vehicular en todo horario. Así, en el entorno inmediato se encuentran Av. Pedro de Valdivia, Av. Ricardo Lyon, Av. Bilbao, por lo que es altamente improbable la inexistencia de ruido de fondo al momento de la medición. Ello se muestra en la siguiente imagen:



12. Además, a la época de la denuncia existía a lo menos una obra de construcción cercana, a menos de 140 m de distancia, que hace aún más improbable la inexistencia del ruido de fondo a que alude el informe del funcionario municipal.



13. Precisamente, el artículo 19 del D.S. N° 38/2011 del MMA dispone que en el evento que el ruido de fondo afecte significativamente las mediciones, se deberá realizar una corrección a los valores obtenidos en el artículo 18 de tal cuerpo normativo. Asimismo, la norma dispone un procedimiento para su corrección en la medición.
 14. Es decir, el **Ruido de Fondo es un aspecto relevante en el resultado** de la medición, sin embargo, el inspector se limitó a indicar que el ruido de fondo no afecta la medición, **sin antecedente ni motivación alguna** para establecer aquello. Básicamente, el inspector presumió tal hecho.

15. Lo anterior es aún más relevante, pues las características del día, hora y lugar de la medición indican la necesidad de considerar el Ruido de Fondo. Tal como señala el informe técnico del inspector de la Municipalidad de Providencia, la medición fue realizada entre las 12:05 y las 12:30 horas, un día jueves, en pleno Providencia (es decir, una comuna de alto tránsito y vida urbana), constatando el propio inspector, además, que existía tránsito a esa hora:

Figura 16: Constatación de tránsito al momento de la medición

Descripción del lugar de medición	Zona de estacionamiento de edificio de reclamante		
Condiciones de ventana (en caso de medición interna)	<input type="checkbox"/> Ventana Abierta		<input type="checkbox"/> Ventana Cerrada
Identificación ruido de fondo	<u>Tránsito leve</u>		
Temperatura [°C]	22	Humedad [%]	49

Fuente: Ficha de Reporte Técnico elaborado por la Municipalidad de Providencia

16. Inclusive, es la propia Res. Ex. N° 867/2016 de la SMA, la que indica, dentro de los ejemplos donde el inspector debe considerar el Ruido de Fondo, la medición de ruido de una obra de construcción como aquella ejecutada por mi representada, exemplificando la incidencia de una calle menor y una autopista.
17. En este sentido, la resolución exenta referida indica que para la evaluación del ruido de fondo se puede utilizar la hora de almuerzo de la faena constructiva:

Figura 17: Incidencia del Ruido de Fondo en la medición de ruido de una obra constructiva

iv. Ejemplo: Medición de ruido de una obra de construcción.

Se busca evaluar el ruido que produce una empresa constructora denunciada, que realiza trabajos de obra gruesa de lunes a viernes, entre las 08:00 horas y las 18:00 horas. Adyacentes al predio donde se ubica la Faena Constructiva, se encuentran casas habitadas, generando el mayor impacto en una casa que queda inmediatamente al lado del proyecto y en un jardín infantil ubicado frente a la construcción, separados por tan solo una calle de dos carriles. A dos cuadras se ubica una avenida que tiene un flujo vehicular importante, dado que corresponde a una autopista. Se presenta el esquema para entender la distribución de fuentes y receptores en la Figura 1, a partir de la cual se pueden definir las siguientes fuentes y receptores (Tabla 6).

Tabla 6 –Actores presentes en la actividad

Fuentes de ruido	Receptores	Fuentes de ruido de fondo
<ul style="list-style-type: none"> • Faena Constructiva 	<ul style="list-style-type: none"> • R1 (casa habitada) • R2 (jardín infantil) 	<ul style="list-style-type: none"> • Calle menor • Autopista

Desde este receptor se identifica como ruido de fondo característico del sector, el ruido de vehículos que transitan por la calle menor, identificada en la Figura 1, junto con la autopista, los cuales afectan la medición, porque son audibles cuando funciona la construcción. Producto de que por la calle menor no transitan tantos vehículos, estos pueden ser filtrados⁸ durante la medición de

la fuente, por lo que al evaluar el ruido de fondo, también fueron filtrados, obteniéndose entonces los siguientes datos, registrados en condiciones de medición exterior.

Tabla 7 – Datos de medición de ruido en el exterior

PUNTO DE MEDICIÓN	NIVELES FUENTE EMISORA [dBA]			NIVELES RUIDO DE FONDO [dBA]		
	NPSeq	NPSmin	NPSmáx	5 min	10 min	15 min
PUNTO 1	68,5	51,2	76,3	50,2	51,3	N/A
	70,2	54,2	75,4			
	70,8	56,3	80,4			

Para la evaluación de ruido de fondo, se utilizó la hora de almuerzo de la faena constructiva, durante la cual se detuvieron completamente todas las actividades que se desarrollaban en su interior. De esta manera, habiéndose realizado los cálculos según procedimiento señalado en la Norma de Emisión, se obtiene que el Nivel de Presión Sonora del Ruido de Fondo⁹ es 51 dBA, mientras que el Nivel de Presión Sonora Corregido¹⁰ (NPC), es igual a 72 dBA, valor que deberá contrastarse con el límite aplicable en el receptor evaluado.

Fuente: Ficha de Reporte Técnico elaborado por la Municipalidad de Providencia

18. Nada de ello fue realizado en la medición de ruido realizada por la Municipalidad de Providencia, ni justificada su falta de necesidad, debiendo haberse motivado, pues se trata de un aspecto que debe ser necesariamente considerado de acuerdo a la normativa desarrollada previamente.
19. De esta forma, la medición de ruido **no cumple con los criterios y requisitos metodológicos** dispuestos por el D.S. N° 38/2011 del MMA y de la Res. Ex. N° 867/2016 de la SMA, establecidos para la validez de tales mediciones. Por lo tanto, la **medición de ruido es nula**, y consecuentemente, también **adolece de nulidad el presente procedimiento sancionatorio y su resolución sancionatoria**.

III.

TERCERA PARTE

CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

1. Para efectos de determinar la sanción específica aplicable a un caso concreto, el artículo 40 de la LOSMA indica una serie de circunstancias que pueden ser utilizadas por la SMA para aumentar, o para disminuir dicha sanción, según estime pertinente.
2. De esta manera, la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental ha sido sistemática en el sentido de que el legislador le ha impuesto a la SMA un deber de considerar en la determinación de las sanciones específicas las circunstancias del art. 40 de la LOSMA.
3. Ello por cuanto en ejercicio de la potestad sancionatoria, la SMA debe seguir ciertos pasos que terminan en la imposición de una sanción específica. En ese

sentido, como ha señalado el profesor Jorge Bermúdez²², una vez determinada la infracción, deberán considerarse ciertos criterios de graduación y ponderación de sanciones, que en general se derivan del principio de proporcionalidad, que es fundamental del Derecho Administrativo sancionador. Conforme a él se permite adecuar la represión a la infracción y sus circunstancias, limitando la discrecionalidad administrativa en su imposición.

4. Una vez que se tiene el rango de sanciones que es posible aplicar, se deben ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, que la SMA debe aplicar para definir la multa, y que pueden aumentar o disminuir la sanción específica. En palabras de nuestra doctrina, “*constituyen criterios jurídicos de observancia obligatoria para la SMA al momento de llevar a cabo la graduación y cuantificación de la sanción aplicable*²³”.
5. Lo lineamientos para que la SMA realice la ponderación de las circunstancias han sido definidos en la Guía Metodológica para la Determinación de Sanciones Ambientales de dicho órgano fiscalizador. Consistente en una “herramienta analítica que ha contribuido a dar coherencia, consistencia y proporcionalidad en la fundamentación de las sanciones, potenciando el efecto disuasivo de las mismas²⁴”.
6. En el improbable caso que esta Superintendencia decida imponer una sanción a mi representada es pertinente indicar que, para efectos de determinar la sanción específica aplicable a un caso concreto, el artículo 40 de la LOSMA indica una serie de circunstancias que deben ser consideradas por la SMA (atenuantes y agravantes), según se estime pertinente. A continuación, se analizarán la configuración de tales circunstancias en el presente caso.
7. Cabe hacer presente que mediante la Guía “Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambiental” (en adelante, “Bases Metodológicas”) de diciembre de 2017, la SMA orientó a los regulados respecto de cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA y el esquema metodológico utilizado.
8. Al respecto, cabe tener en cuenta que tal como ha concluido la Excmo. Corte Suprema, la dictación de la dictación de las Bases Metodológicas como herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la

²² BERMÚDEZ, Jorge: *Fundamentos de Derecho Ambiental* (2ºedición), Ediciones Universitarias, Santiago, 2014, p. 480.

²³ BERMÚDEZ, Jorge: “Reglas para la imposición de sanciones administrativas en materia ambiental”, en *Sanciones Administrativas X Jornadas de Derecho Administrativo* (coord. por Jaime Arancibia y Pablo Alarcón), Thomson Reuters, Santiago, 2014, p.616.

²⁴ Superintendencia del Medio Ambiente, Guía Metodológica para la Determinación de Sanciones Ambientales, p. 6

aplicación de sanciones, implica efectivamente un **mayor estándar de fundamentación para la Administración**:

“El defecto de motivación antes observado quedó aún más en evidencia para los sentenciadores, cuando examinaron las Bases Metodológicas para la Determinación de las Sanciones Ambientales, instrumento creado por la propia Superintendencia del Medio Ambiente como herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, lo que implica efectivamente un mayor estándar de fundamentación y, en consecuencia, una revisión judicial más intensa (...)”²⁵ [énfasis agregado].

9. Finalmente, cabe relevar que tal como ha resuelto la Excmo. Corte Suprema, por ejemplo, en la **causa Rol N° 15.068-2022, la carga de acreditar la efectividad de lo aseverado por la Administración en un procedimiento sancionatorio radica justamente en ella, en este caso:**

*“(...) esta Corte estima necesario señalar explícitamente, como lo ha sostenido previamente (verbi gracia en autos rol N° 95.068-2020), que **es al órgano administrativo al que corresponde acreditar la efectividad de la transgresión que imputa**. Es decir, que “para los efectos de aplicar una sanción administrativa, **recae sobre la Autoridad (...) la carga de la prueba**, pues su deber es formar convicción sobre una verdad material y la infracción a la normativa” (...) si la autoridad se encuentra en la necesidad de demostrar la veracidad de los cargos que formula, ni tan siquiera una eventual actitud pasiva del administrado se debe entender como un reconocimiento por parte de éste de la efectividad de lo aseverado por el ente estatal, al que corresponde, en cualquier caso, aportar la prueba necesaria para demostrar sus asertos”²⁶ [énfasis agregado].*

A. LA IMPORTANCIA DEL DAÑO CAUSADO O DEL PELIGRO OCASIONADO (LETRA A) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N° 20.417)

1. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA, establece que para la determinación de las sanciones se deberá “considerar la importancia del daño causado o del peligro ocasionado”, estableciendo de esta manera dos circunstancias distintas:

²⁵ Corte Suprema, sentencia de fecha 27 de abril de 2021, causa Rol N° 79.353-2020, considerando décimo séptimo.

²⁶ Corte Suprema, sentencia de fecha 25 de enero de 2023, causa Rol N° 15.068-2022, considerando 7º.

- (i) Por un lado, **la ocurrencia de un daño**, por lo tanto, exigiéndose la producción de un resultado dañoso; y
- (ii) Por otro lado, una hipótesis de **peligro o riesgo concreto y verificable** de lesión de un bien jurídico protegido.
2. En este sentido, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en la sentencia dictada en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017, indicó que “*(...) existen dos hipótesis que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto*, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma [...]” (STA, sentencia Rol N°33-2014 c. Sexagésimo tercero)²⁷ [Énfasis agregado].
3. En particular, respecto de la hipótesis consistente en la **ocurrencia de un daño**, en las Bases Metodológicas (página 32) se señala que “*procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente*” [énfasis agregado]. Es decir, se **requiere la generación efectiva** de un daño o resultado dañoso sobre la salud de las personas o un componente del medio ambiente.
4. Por otro lado, en relación a la **hipótesis peligro o riesgo concreto**, las Bases Metodológicas (página 33) indican que la “*idea de peligro concreto se encuentra asociada a la necesidad de analizar el riesgo en cada caso, en base a la identificación de uno o más receptores que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, lo que será determinado en conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso en específico (...) este puede generarse sobre las personas o el medio ambiente, y ser o no significativo*” [énfasis agregado].
5. Ambas hipótesis, es decir, la **ocurrencia de un daño** y una situación de **peligro o riesgo concreto, son descartables** ante la imputación realizada consistente en la superación **puntual** en un sector urbano consolidado. Precisamente el **cargo fue recalificado como leve**, en atención a que no se configura el riesgo significativo para la salud de la población asociado a la calificación grave de infracciones (artículo 36 N° 2 letra b) de la LOSMA).

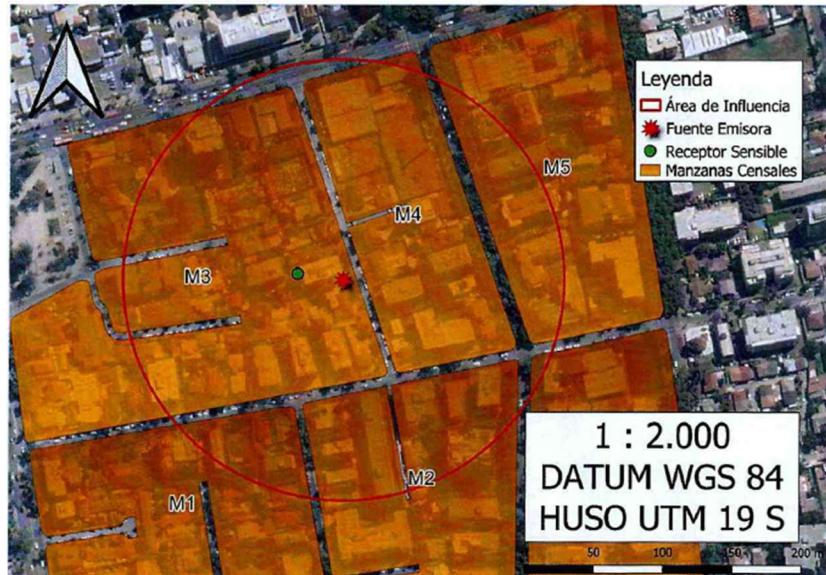
²⁷ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 31 de marzo de 2017, causa R- 128-2016, considerando vigésimo octavo.

6. Por lo tanto, esta Superintendencia al imponer la sanción, debió tener en cuenta la **ausencia de generación de una afectación, así como el nulo riesgo concreto sobre la salud de las personas.**

B. NÚMERO DE PERSONAS CUYA SALUD PUDO AFECTARSE POR LA INFRACCIÓN (LETRA B) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N° 20.417)

1. De acuerdo con lo señalado en las Bases Metodológicas (página 35), esta circunstancia se encuentra determinada por “*la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas*”.
2. Respecto de esta circunstancia, la SMA indicó que el máximo registro de ruido obtenido y la distancia lineal entre la fuente y el receptor en donde se constató la supuesta excedencia de la norma de ruido, permitiría fijar un radio de área de influencia aproximado de 169 metros desde la fuente emisora (C. 59°).
3. Luego, la SMA habría contrastado dicha área de influencia con la información de la cobertura de las manzanas censales del Censo 2017 para la comuna de Providencia. Lo anterior, a juicio de esta Superintendencia, permitiría obtener el número de total de personas potencialmente afectadas (1204 personas), conforme se muestre a continuación.

Figura 18: Intersección manzanas censales y área de influencia



Fuente: Res. Ex. N° 511/2023, considerando 60°

Figura 19: Distribución de población correspondiente a manzanas censales

IDPS	ID Manzana Censo	Nº de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	13123041005001	637	33564.27	3672.05	10.94	70
M2	13123041005002	924	30558.64	10395.87	34.02	314
M3	13123041011002	548	44344.80	30711.04	69.26	380
M4	13123041011003	237	19716.87	19467.23	98.73	234
M5	13123041011004	783	27816.25	7180.16	25.81	202
M6	13123041012001	500	29754.58	235.55	0.79	4

Fuente: *Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.*

Fuente: Res. Ex. N° 511/2023, considerando 61°.

4. De esta forma, esta Superintendencia determinó un número de total de personas potencialmente **solamente en base a antecedente teóricos y presunciones**. Tanto es así que, en la resolución impugnada, esta autoridad insólitamente indica, para sustentar este elemento, *que “dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMM, le han permitido actualizar su estimación del AI”* (considerando 58°).
5. ¿Esta Superintendencia admitiría que un regulado fundamente un aspecto técnico en base a una supuesta experiencia en “cientos de casos”? Evidentemente, no.
6. En ese orden de ideas, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en la **causa R-233-2020, resolvió que no resulta mínimamente plausible que la SMA fije un área de influencia en base a un mero método teórico-empírico basado en el supuesto conocimiento de la autoridad asociado al ejercicio de sus funciones:**

“Cuadragésimo Que, en virtud de lo razonado en los considerandos precedentes, estos sentenciadores estiman que no es plausible una determinación del número de personas cuya salud pudo afectarse con la infracción por medio de un Al estimativa a través del uso de un método teórico-empírico, que depende fundamentalmente del criterio y “conocimiento adquirido” por la SMA durante sus años de funcionamiento institucional, pues ello limita su reproducibilidad desde el punto de vista técnico, así como su nivel de certeza.

Cuadragésimo primero. Que, en conclusión, a juicio del Tribunal, la resolución reclamada no ponderó ni fundamentó debidamente la circunstancia del literal b) del artículo 40 de la LOSMA, en los términos del artículo 41 de la Ley N° 19.880, lo cual la torna en ilegal por falta de motivación. Por consiguiente, la alegación será acogida”²⁸.

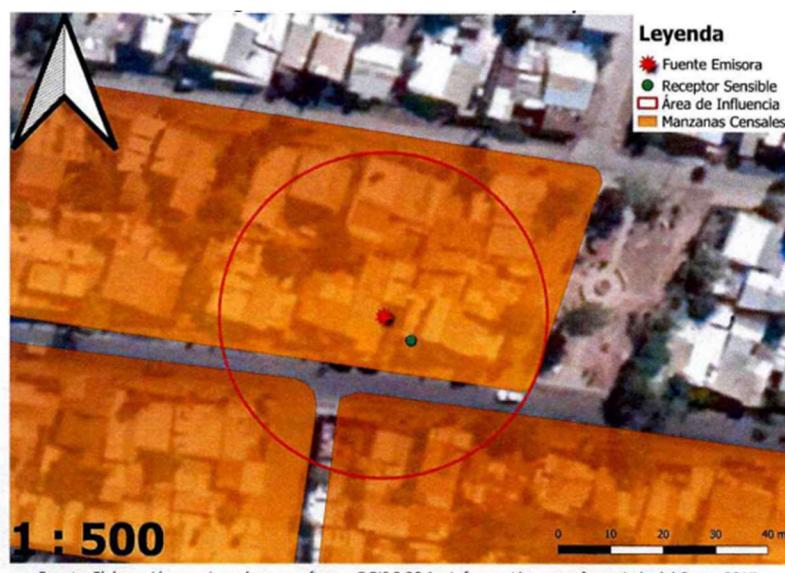
²⁸

Segundo Tribunal Ambiental,

7. Precisamente, el uso de tal método teórico resulta errático, pues en otros casos, la SMA ha “determinado” un radio de área de influencia de 31 metros para 75 dB(A), es decir, un radio muy menor al presente caso (169 m), aun cuando se trata de db(A) prácticamente iguales. Asimismo, la SMA ha determinado un radio de 134,3 metros para 87 dB(A), vale decir, un menor radio que en el presente caso (169 m), pero para un valor de dB(A) significativamente mayor. Lo anterior se evidencia en las siguientes imágenes:

Figura 20: Determinación de AI de 31 m para 75 dB(A)

85. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 20 de febrero de 2020, que corresponde a 75 dB(A) y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 31 metros desde la fuente emisora.



Fuente: Res. Ex. N° 129 de 26 de enero de 2022

Figura 21: Determinación de AI de 134,3 m para 87 dB(A)



Fuente: Res. Ex. N° 149 de 31 de enero de 2022.

8. Es decir, el modelo teórico que supuestamente utiliza la SMA para fijar el área de influencia arroja resultados diametralmente distintos, sin fundamentación alguna de ello, y sin una racionalidad que permita mantener una decisión dentro de unos parámetros conocidos.

9. Asimismo, la idoneidad de aquella determinación meramente teórica queda evidencia pues **no considera mínimamente los fenómenos físicos que afectan la propagación del sonido**, dentro de los cuales podemos encontrar -entre otros- los siguientes:
- La capacidad de absorción del sonido de un material
 - La velocidad con que se transmite el sonido depende, principalmente, de la elasticidad del medio
 - La refracción que se genera cuando el sonido cambia de un medio a otro, variando la velocidad del sonido
 - La difracción que se genera cuando el sonido encuentra un obstáculo en su dirección de propagación
 - La difusión que se produce cuando la superficie donde se genera la reflexión presenta alguna rugosidad, la onda reflejada no sólo sigue una dirección, sino que se descompone en múltiples ondas
10. Cabe recordar que ni siquiera fue la SMA a inspeccionar el área del Proyecto producto de la denuncia, sino que fue la I. Municipalidad de Providencia. Es decir, **esta Superintendencia no tiene ningún conocimiento fáctico del área como para utilizar estimaciones y antecedentes teóricas**. En este sentido, no hay una noción mínima del uso del territorio, del tipo de viviendas, de la existencia de comercio u otro tipo de instalaciones que puedan permitir comprender un área eventual de afectación. ¿Sabemos realmente cuantas de esas 1204 personas están efectivamente en sus domicilios a las 12:30 de un día jueves (correspondiente al día de la medición)? En este caso, lo único que conocemos es que había una sola denunciante, y que la medición no se realizó en su domicilio ni en los lugares que habitualmente ocupa.
11. Por lo demás, el Proyecto se ubica en un sector urbano consolidado (comuna de Providencia de la Región Metropolitana), donde la dinámica del territorio urbano implica que la ciudad se comporta de una forma distinta y tiene características diversas a una zona rural o no consolidada. Dentro de las diferencias encuentra, ciertamente, la existencia de **diversas fuentes emisoras de ruido en una comuna como Providencia, durante gran parte del día**.
12. Tampoco resulta lógico que la Superintendencia estime en 1204 personas el número de total de personas potencialmente afectadas, cuando **no consta absolutamente ninguna otra denuncia adicional ni que otros terceros hayan acompañado antecedentes en el marco del procedimiento sancionatorio**.

13. En consecuencia, el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado en relación a la letra b) del artículo 40 de la LOSMA, siendo **ilegal por falta al deber de fundamentación que rige a la Administración**. Lo anterior, importa, además, la inoperatividad de la presunción de legalidad al hallarse al acto viciado con un defecto esencial como es la falta de motivación.

C. LA INTENCIONALIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN Y EL GRADO DE PARTICIPACIÓN EN EL HECHO, ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA MISMA (LETRA D) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N° 20.417)

1. Esta circunstancia dispuesta en la letra d) del artículo 40 de la LOSMA, establece dos aspectos para la determinación de la sanción en un caso específico: **(i)** la intencionalidad en la comisión de la infracción; y, **(ii)** el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
2. En este sentido, las Bases Metodológicas (página 39) señalan que la intencionalidad en la comisión de una infracción *“se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada”* [énfasis agregado]. Por lo tanto, para efectos de ser considerada como factor agravante la intencionalidad requiere la configuración de **dolo**.
3. Pues bien, en el presente caso, esta Superintendencia estimó que concurría este factor agravante (Tabla 5, C. 28°), señalando que mi representada se trata de un sujeto calificado con amplio conocimiento del rubro de la construcción y, que sí tenía conocimiento de la normativa, puesto que, dado su tamaño, requeriría contar con asesoría legal. Finalmente, hace referencia a la cantidad de trabajadores para concluir que mi representada es un sujeto calificado.
4. Cabe relevar que la Guía señala que la intencionalidad se verificará como factor agravante **cuando el infractor comete dolosamente** el hecho infraccional (página 39). Sin embargo, nada señala esta Superintendencia sobre cuál sería el actuar doloso de mi representada y ni siquiera menciona la palabra dolo, **limitándose a señalar que mi representada es un sujeto calificado**, en circunstancias que esa calidad es un requisito para configurar la infracción y no un factor agravante.

5. En este sentido las “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales” elaboradas por esta propia Superintendencia, señalan respecto de los sujetos calificados que “*es posible esperar un mayor conocimiento de las obligaciones a las que están sujetos y que se encuentren en una mejor posición para evitar infracciones a la normativa ambiental*” (página 39). **Nada señalada la Guía sobre que respecto de este tipo de sujetos regulados se presumirá el dolo.**
6. En consecuencia, esta autoridad presumió la existencia de dolo sin ninguna argumentación ni fundamentación para ello, e incluso **infringiendo la presunción de buena fe y la carga probatoria de la mala fe** dispuesta en el artículo 707 del Código Civil. En efecto, tal norma dispone que “*La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros la mala fe deberá probarse*”.
7. Precisamente, en otros casos como el procedimiento sancionatorio D-012-2018, que **no puede derivarse un actuar doloso de la calidad de sujeto calificado**:

“133. (...) no es posible sostener fehacientemente que Quinta S.A. estaba en conocimiento de la conducta infraccional y de sus consecuencias antijurídicas, **pese a ser un sujeto cualificado que tiene control sobre su operación**. Si bien se entiende de esta circunstancia que ha existido negligencia en el actuar del infractor, **no puede derivarse de ello, necesariamente y para este caso concreto, la circunstancia analiza en el presente apartado**. Por ese motivo, esta circunstancia **no será considerada como un factor que aumente la sanción específica aplicable a la infracción**” [énfasis agregado].

8. Así las cosas, aun cuando la **carga probatoria radica en la Administración**, lo cierto es que en el presente caso no hay ningún indicio ni antecedente que dé cuenta que mi representada buscó positivamente la consecución del hecho considerado por la SMA como infracción.
9. Por el contrario, mi representada ha actuado de **buena fe**, proponiendo un Programa de Cumplimiento como instancia y herramienta colaborativa con los respectivos incentivos para la Administración y mi representada. Asimismo, ejecutó la construcción del Proyecto de forma **diligente**, implementando las medidas de mitigación propias del sector inmobiliario, lo que determinó la ausencia de nuevas denuncias. En este sentido, una sola denuncia de ruido durante toda la construcción de un edificio, sólo demuestra un actuar diligente y apropiado.

10. La siguiente fotografía da cuenta de la existencia de pantallas acústicas durante las etapas iniciales del Proyecto y las respectivas órdenes de compra de materiales y paneles SIP, flete, estructura de soporte e instalación de paneles, cuyo costo total correspondió a **\$11.544.082**:

Figura 22: Pantallas acústicas (mayo 2018)

A continuación, se presenta informe fotográfico con el avance a la semana del 25 de mayo de 2018.



Fuente: Elaboración propia

Figura 23: Órdenes de compra de Pantallas acústicas

Buscar órdenes de compra				Proveedor				Solicitante		Fecha creación		Fecha Aprobación		Monto		Estado	
Número orden de compra	Nombre orden de compra	Solicitante	Centro de gestión	Proveedor	Numero pedido de materiales	Estado de orden de compra	Tipo de Orden de Compra				Desde	Hasta					
188-131	FLETE TRUPANEL A OBRA 18 MAYO 2018	188 Edificio Plaza Bilbao	Comercial y Transporte de Carga Transriqueime Ltda	Leonardo Garrido	24-05-2018	25-05-2018	\$ 202.300.00 OC Aprobada										
188-124	FLETE TRUPANEL A OBRA 22 MAYO 2018	188 Edificio Plaza Bilbao	Pablo Moreno	Leonardo Garrido	22-05-2018	24-05-2018	\$ 168.600.00 OC Aprobada										
188-18	PANEL OSB-OSB 1.22 x 2,44 x 72 mm	188 Edificio Plaza Bilbao	JORGE EDUARDO GUZMAN BOUSQUET CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA EMPRESA	Monica Vigorena	04-04-2018	11-04-2018	\$ 6.768.750.55 OC Aprobada										

Fuente: Elaboración propia

Figura 24: Costos estructura de soporte e instalación de paneles SIP



Constructora Vital
At Sr. Rodrigo Armijo
Dra. Cierre de pantalla acústica Rodó

Estimado Rodrigo:

De acuerdo a lo solicitado, nos es grato hacer llegar a usted presupuesto por cierre acústico de obra Rodó

Ítem	Uni	Cant	Precio	Total
Cierre acústico	ml	90	\$58.300	\$5.247.000
Desarme estructura metálica corte con oxígeno	Gl	1	\$ 270.000	\$ 270.000

A estos Valores se le debe agregar Iva.

La obra debe entregar andamios armados trazados electricidad vestidores comedores y un lugar seguro donde guardar las herramientas

Los módulos serán en canal 80x40x3 mm por todo su contorno e irán ancladas en las pilas con plancha 150x150x8 mm con 4 pernos de expansión de $\frac{1}{2}$. Este valor no incluye afirmar el muro medianero.

El CIP será entregado y dimensionado por el mandante. Las planchas se instalarán según acuerdo obtenido con el mandante y llevará una plancha de 200x200x5 mm para afirmar las 3 planchas

Forma de Pago

100 % en estados de pagos quincenales

Sin otro particular, le saluda atentamente a usted

GONZALO GAJARDO U

Fuente: Elaboración propia

Figura 25: Costos paneles SIP



RUT	Cliente	Contacto	Fecha	Ciudad	
	MONICA VIGORENA	MONICA VIGORENA	04-04-2018	SANTIAGO	
Teléfono	Dirección	Email	T. Pago	Cotización	
40107373		mvigorena@cvital.cl	50%-50%	GGL 040418 Mónica Vigorena	
ítem	Descripción	Cantidad	Unidad	Valor Unitario	Valor Total
72 mm	058-05B 1.22 x 2.44 x 72 mm	186	Panel	\$30.737	\$5.717.082
				Subtotal	\$5.717.082
				IVA	\$1.086.246
				Total a Pagar	\$6.803.328

Nota:

1. Los precios son puestos en Planta Quilapilún.
2. El transporte tiene costo adicional de acuerdo al lugar de destino.
3. Pago de 50% anticipado una vez aceptada la Cotización.
4. Pago 50% restante antes del retiro o despacho de los paneles TRUPANEL.

Atentamente
Gonzalo García L.
954372452

Fuente: Elaboración propia

11. En consecuencia, la presente circunstancia de la letra d) del artículo 40 de la ley N° 20.417 ha sido erróneamente ponderada por esta Superintendencia.

D. CONDUCTA ANTERIOR DEL INFRACTOR (LETRA E) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N° 20.417)

1. Conforme a las Bases Metodológicas (página 40), la circunstancia “conducta anterior del infractor” dispuesta en la letra e) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere al análisis del “comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor mantuvo en la unidad fiscalizable antes de la ocurrencia del hecho infraccional que es objeto del procedimiento sancionatorio”.
2. Además, las Bases Metodológicas agregan que esta circunstancia opera como un factor de incremento de la sanción cuando el regulado ha tenido una conducta anterior negativa (historial de incumplimiento en la unidad fiscalizable respectiva). Por el contrario, esta circunstancia opera como un factor de disminución de la sanción cuando el regulado ha tenido una irreprochable conducta anterior.

3. En este sentido, mi representada no ha sido sancionada en otro procedimiento sancionatorio iniciado por esta Superintendencia ni por ninguna otra autoridad u organismo con competencia ambiental en relación a eventuales infracciones al D.S. N° 38/2011.

E. COOPERACIÓN EFICAZ (LETRA I) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N° 20.417

1. La letra i) del artículo 40 de la LOSMA dispone que la SMA puede incluir otros criterios que se estimen relevantes para la determinación de la sanción en un caso específico. Dentro estos criterios, esta Superintendencia ha analizado la cooperación en la investigación o procedimiento, que conforme a las Bases Metodológicas (página 45) corresponde al comportamiento o conducta del regulado en relación a su contribución al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, durante el proceso de investigación o durante el procedimiento sancionatorio.
2. En particular, de acuerdo a las Bases Metodológicas (página 46), la cooperación eficaz implica que *“el infractor ha realizado acciones que han permitido o contribuido al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, así como también a la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. La colaboración del infractor opera como un factor de disminución de la sanción a aplicar en el marco de la letra i) del mencionado artículo 40”* [énfasis agregado].
3. En el presente caso, mi representada si cooperó eficazmente durante todo el procedimiento, presentó un Programa de Cumplimiento y diversas medidas tendientes a mitigar el ruido. Sin embargo, pese a que esta Superintendencia reconoce la cooperación eficaz de mi representada como factor de disminución de la sanción, al mismo tiempo señala como factor de incremento de la multa una supuesta falta de cooperación, conforme se aprecia a continuación:

Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Beneficio económico	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	2,2 UTA. Se desarrollará en la Sección VI.A del presente acto.
Valor de seriedad	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b) El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h) Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	Riesgo a la salud de carácter medio, se desarrollará en la Sección VI.B.1.1. del presente acto. 1.204 personas. Se desarrollará en la Sección VI.B.1.2. del presente acto. El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE. La infracción generó una vulneración en una ocasión al D.S. N° 38/2011 MMA. Sin embargo, dado que esta se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción se pondera en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, conforme se desarrollará en la Sección VI.B.1.3. del presente acto.
Componente de afectación		
Factores de Disminución	Cooperación eficaz (letra i) Irreprochable conducta anterior (letra e) Medidas correctivas (letra i) Grado de participación (letra d)	Concurre. Al momento de presentar el PdC respondió los ordinarios 1, 2, 3 y 4 del Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-197-2019. Concurre, dado que no existen antecedentes para su descarte. No concurre pues no se demostró aplicación de medidas de mitigación de ruidos adoptadas de manera voluntaria. Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
Factores Incremento	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	Concurre, pues se trata de sujeto calificado con amplio conocimiento en el rubro de la construcción, teniendo más de 20 años de experiencia, que ha desarrollado más de 500.000 m ² edificados ⁵ . Además, se puede afirmar que el titular sí tenía conocimiento de las exigencias legales, ya que, dado su tamaño requiere contar con asesoría legal.
Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
		en términos de prevenir infracciones en el ejercicio de su actividad. Finalmente, en lo relativo a la organización altamente sofisticada, se estima que la empresa cuenta con este atributo, ya que, conforme a lo declarado en el año tributario 2022 ante el SII, el titular contempla una cantidad de 1.339 trabajadores, lo que le permitiría afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su operación y eventuales contingencias. En razón de lo anterior, los antecedentes permiten concluir que la empresa es un sujeto calificado.
	La conducta anterior del infractor (letra e)	No concurre, en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
	Falta de cooperación (letra i)	Concurre, pues no respondió los literales a y b del Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 3/ Rol D-197-2019.
	Incumplimiento de MP (letra i)	No aplica, pues no se han ordenado medidas provisionales en el presente procedimiento.
Tamaño económico	La capacidad económica del infractor (letra f)	Esta circunstancia considera tamaño económico y capacidad de pago ⁶ . De conformidad a la información auto declarada del SII ⁷ del año tributario 2022 (correspondiente al año comercial 2021), el titular corresponde a la categoría de tamaño económico Grande N°4 . Por tanto, no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.
Incumplimiento de PdC	El cumplimiento del programa señalado en la letra r del artículo 3º (letra g)	Concurre. La ponderación del incumplimiento se desarrollará en la Sección VI.B.2 del presente acto.

- De la revisión de la tabla precedente, se desprende por un lado que mi representada ha tendido una cooperación eficaz-como los hechos así lo demuestran- y, por otra parte, se establece ha habido falta de cooperación, teniendo entonces afirmaciones contradictorias la sentencia impugnada.
- No obstante, lo cierto es que mi representada en todo momento ha cooperado con la autoridad, lo que se plasma íntegramente en el Programa de Cumplimiento presentado, sumado a las medidas destinadas a mitigar el ruido producido por las obras y actividades realizadas en el sector. Por lo tanto, se configura una **cooperación eficaz de mi representada** y correspondía aplicar un **factor de disminución**, en los términos de las Bases Metodológicas.

IV.
CUARTA PARTE
INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD QUE
RIGE A LA ADMINISTRACIÓN

- Cabe destacar el ejercicio de la potestad sancionadora está regido por el **principio de proporcionalidad**, el cual supone una **correspondencia**

entre la infracción y la sanción impuesta, impidiendo que la autoridad a tomar medidas innecesarias y excesivas.

2. Precisamente, la proporcionalidad es un **límite a la discrecionalidad administrativa**, conforme ha señalado el profesor y actual Contralor General de la República Jorge Bermúdez:

“La aplicación del principio de proporcionalidad supone un proceso integrador y valorativo de los tres contenidos de la norma jurídica habilitante: el presupuesto de hecho, los medios y el fin. Ello se aplica sobre todo a la potestad sancionadora, lo que trae como consecuencias las siguientes:

*El principio opera sobre elementos reglados del acto administrativo, por tanto, **constituye una vía adecuada para el control de la discrecionalidad.** (...)*

La potestad sancionadora debe atender a la entidad de la infracción y a la gravedad de la sanción. (...)

La potestad sancionadora de la Administración debe ejercerse ponderando las circunstancias concurrentes, a objeto de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida (...)"²⁹ [énfasis agregado].

3. Este límite a la discrecionalidad que el legislador le ha otorgado al órgano administrativo al momento de determinar la sanción específica que desea imponer a un supuesto infractor, es aún más relevante en el presente caso, pues como hemos indicado a lo largo de esta presentación, existe una manifiesta falta de fundamentación en la multa interpuesta a mi representada:
 - (i) No es posible conocer el cálculo realizado por la SMA para llegar a la sanción pecuniaria interpuesta.
 - (ii) No se justificó la procedencia de una sanción pecuniaria, esta simplemente se impuso, sin explicar el análisis que determinó la naturaleza de la sanción interpuesta, ni la improcedencia de una sanción no pecuniaria.

²⁹ BERMÚDEZ, Jorge: *Derechos Administrativo General*, 3º Edición, Editorial Thomson Reuters, 2010, p. 347-348.

4. Pues bien, considerando el deber de fundamentación en la determinación de la sanción ya expuesto, la resolución reclamada debió haber realizado un ejercicio motivado de las razones que la llevaron a no considerar la aplicación de una sanción no pecuniaria (amonestación). El hecho de no haber fundado su decisión, implica que la sanción resulta desproporcionada.
5. A mayor abundamiento, existen otros procedimientos sancionatorios de ruido, cuya multa es considerablemente menor a la interpuesta a mi representada, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Figura 26: Procedimientos sancionatorios de ruido y sus respectivas multas

Procedimiento sancionatorio	Titular	Ruido imputado	Multa (UTA)
D-093-2021	INMOBILIARIA E INVERSIONES MARIA DE LAS MERCEDES SPA	67 dB(A)	1.3
D-023-2021	CONSTRUCTORA INGETASCO LIMITADA	70 dB(A)	19
D-013-2021	CONSTRUCTORA RECSA IC SPA	84 dB(A) y 95 dB(A)	44
D-165-2020	CONSTRUCTORA CUBO LIMITADA	74 dB(A)	35
<u>D-190-2019</u>	CONSTRUCTORA LOGA S.A.	68 y 69 dB(A)	1,7
<u>D-167-2019</u>	CONSTRUCTORA SAN VICENTE SPA	68 dB(A)	2,5
D-006-2019	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ELCONST LTDA.	95 dB(A)	22
D-050-2018	CONSTRUCCIONES Y OBRAS CIVILES EN GENERAL E.I.R.L	95 dB(A)	28
D-005-2018	EMPRESA CONSTRUCTORA SIGRO S A	74 dB(A)	12
D-006-2015	CONSTRUCTORA SANTOLAYA LIMITADA	71,9 dB(A)	26

Fuente: <https://snifa.sma.gob.cl/>

6. Lo primero que llama la atención, es que ninguna de las multas impuestas en estos procedimientos sancionatorios se acerca un poco siquiera a la sanción interpuesta a mi representada. Sin embargo, la gravedad del asunto es aún mayor, toda vez que **existen procedimientos donde se imputó una superación de la norma de ruido mucho mayor y que tienen multas considerablemente más bajas que las impuestas a mi representada.**

7. Asimismo, de los casos revisados no existe ninguno que al menos se asemeje a la multa impuesta a mi representada, sanción que obviamente podría entenderse en el caso en que hubiese sido debidamente motivada, no obstante, como hemos expuesto, esta motivación no es posible encontrarla en la sanción resolutoria.
8. Por lo anterior, nos preguntamos *¿cuál fue el criterio seguido por la SMA para imponer la sanción?*
9. Esta pregunta simplemente queda sin respuesta. En efecto, **es imposible comprender como se llegó a una multa de 160 UTA**, siendo que existen diversos procedimientos con infracciones a la norma de ruido de mayor entidad, pero con una multa mucho menor a la interpuesta en este caso. Además, conforme hemos expuesto latamente en esta presentación, tampoco ha existido una debida fundamentación en la sanción impuesta. Todo esto, desde luego, se traduce una sanción flagrantemente desproporcionada.

POR TANTO,

SOLICITO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE: Tener por presentado recurso de reposición administrativa en contra de Resolución Exenta N° 511/2023, que resolvió sancionar a Vital SpA con 160 UTA, proceder a su conocimiento y, en definitiva, dejar sin efecto la sanción impuesta, o en subsidio, proceda a disminuir el monto de la multa impuesta al mínimo legal.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase tener por acompañada copia con vigencia de la Escritura Pública, otorgada con fecha 25 de mayo de 2022 ante la Notaría de Santiago de don Hernan Cuadra Gazmuri, por el cual se acredita el poder de don Luis Felipe Noziglia Parga, para actuar en representación de Vital SpA.

SEGUNDO OTROSÍ: Se solicita que las resoluciones del presente procedimiento sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: rbenitez@scyb.cl; ecarrasco@scyb.cl; csepulveda@scy.cl; malfaro@scyb.cl y rguerrero@scyb.cl

A C E P T A

VITAL_CONSTRUCCION

Creado el 2023-04-18 17:34:36

- N° Docto: X1-8000-0279-7DFF-2VI2

Este documento es una representación de un documento original en formato electrónico. Para verificar el estado actual del documento, verifíquelo en <https://5.dec.cl>

Los certificados de Acepta cumplen con los estándares internacionales para firma electrónica, lo que no implica que sean compatibles con todos los software de visualización, no afectando ello en caso alguno la validez de la firma

Firma Simple
Validado con Pin

Firmante: 12048601-2 NOZIGLIA PARGA, LUIS FELIPE
Institución - Rol: VITAL_CONSTRUCCION - Gerente General
Fecha de Firma: 2023-04-18 17:47:15.470505
Auditoría Autentia: NONE-L2J4-X4Y3-TXV6
Operador: 12048601-2

HQM

HUMBERTO
QUEZADA
MORENO
26º NOTARIA
DE SANTIAGO



REPERTORIO N° 1.642 / 2.019

Francisco J. Cox

**ACTA TERCERA JUNTA
EXTRAORDINARIA ACCIONISTAS**

**CONSTRUCTORA E INVERSIONES
VITAL SpA**

Celebrada el 14 de Marzo de 2019

En Santiago de Chile, a veintidós de Marzo del año dos mil diecinueve, ante mí, **HUMBERTO QUEZADA MORENO**, abogado, Notario Público, Titular de la Vigésimo Sexta Notaría de Santiago, con oficio en calle Huérfanos número ochocientos treinta y cinco, segundo piso, comparece: don **FRANCISCO JAVIER COX IRARRAZAVAL**, quien declara ser chileno, abogado, divorciado, Cédula de Identidad número siete millones ochocientos treinta y seis mil doscientos nueve guión K, con domicilio en Avenida Nueva Providencia número dos mil doscientos cincuenta, oficina mil tres, comuna de Providencia, Santiago; el compareciente mayor de edad, quien

633005PV
k



20190319133701PV



1 acredita su identidad con la cédula citada y expone: Que
2 debidamente facultado, viene en reducir a escritura pública el
3 **ACTA DE LA TERCERA JUNTA EXTRAORDINARIA DE**
4 **ACCIONISTAS DE CONSTRUCTORA E INVERSIONES VITAL**
5 **SpA**, celebrada con fecha catorce de Marzo de dos mil
6 diecinueve. El compareciente deja constancia que dicha acta
7 se encuentra firmada por los señores Manuel Camilo Vial
8 Rodríguez y Francisco Javier Cox Irarrázaval, la cual es del
9 siguiente tenor: "**ACTA TERCERA JUNTA EXTRAORDINARIA**
10 **DE ACCIONISTAS CONSTRUCTORA E INVERSIONES VITAL**
11 **SpA**. En Santiago de Chile, a catorce de marzo de dos mil
12 diecinueve, a las trece horas, en el domicilio social de Avda.
13 Francisco Bilbao número mil novecientos dos, Comuna de
14 Providencia, se celebró la tercera junta extraordinaria de
15 accionistas de la sociedad **CONSTRUCTORA E INVERSIONES**
16 **VITAL SpA**, en adelante indistintamente "la sociedad", bajo la
17 Presidencia de don Manuel Camilo Vial Rodríguez, designado
18 especialmente al efecto, con la presencia del señor Gerente
19 General de la sociedad don Luis Felipe Noziglia Parga y del
20 abogado don Francisco Javier Cox Irarrázaval, quién actuó
21 como Secretario designado. **Asistencia**: El señor
22 Presidente señala que asiste a la presente junta, también
23 en representación de la accionista, **VITAL INMOBILIARIA**
24 **Y CONSTRUCCION SpA**, que es la única dueña y
25 accionista de la totalidad de las acciones en que se divide
26 el capital de la sociedad **CONSTRUCTORA E**
27 **INVERSIONES VITAL SpA**, esto es, tres mil cuatrocientas
28 noventa y ocho millones novecientas veintisiete mil
29 doscientas ochenta acciones nominativas, de una sola
30 serie, sin valor nominal. **Formalidades** de la



Convocatoria: El Secretario designado al efecto, abogado don Francisco Javier Cox Irarrázaval, deja constancia que atendido que se encuentra presente don Manuel Camilo Vial Rodríguez en representación de la sociedad **VITAL INMOBILIARIA Y CONSTRUCCION SpA**, que es la única dueña del cien por ciento de las acciones de la sociedad, se acordó llevar a cabo la presente junta extraordinaria de accionistas, sin que sea necesario dar cumplimiento a las formalidades de convocatoria, citación y constitución de esta Junta.
 Instalación de la Junta: El señor presidente señala que habiendo concurrido el único accionista titular de tres mil cuatrocientas noventa y ocho millones novecientas veintisiete mil doscientas ochenta acciones, las que representan el cien por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto de la sociedad, declara legalmente constituida la Junta.
 Firma de la Lista de Asistencia y del Acta: se acuerda que el acta de la presente junta sea firmada por el accionista presente, el Presidente y el Secretario.
 Objeto de la junta: El señor Presidente manifestó que el objeto de la junta es someter a aprobación de los accionistas, las siguientes materias:
 El nombramiento y designación de las personas a quienes los accionistas le encomiendan la administración de la sociedad y el uso de la razón social: El señor Presidente señala que el Título Tercero de los Estatutos, Artículo Décimotercero, relativo a la administración de la sociedad, dispone que la administración de la sociedad y el uso de la razón social le corresponderá a las personas designadas por el o los accionistas de la sociedad, mediante acta de Junta Extraordinaria de Accionistas reducida a escritura pública, escritura pública o instrumento privado otorgado ante notario



1 (en Chile o en el extranjero) por todos los accionistas y, en
2 todos los casos, anotado al margen de la inscripción de la
3 sociedad en el registro de comercio respectivo, o incorporado
4 en un artículo transitorio de estos estatutos. Designación de
5 Delegado General de la Administración. Se propone confirmar
6 y ratificar la designación de don Manuel Camilo Vial Rodriguez
7 como delegado general de la administración, como mandatario
8 especialmente designado, quién estará investido de todas las
9 facultades de administración de los bienes y negocios sociales,
10 sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, incluso
11 para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes
12 exijan esta circunstancia, y que además podrá representarla
13 en la administración de la Sociedad con todas las facultades
14 indicadas en el artículo Decimotercero de los estatutos, sin
15 restricciones. Se deja expresa constancia, que haciendo uso
16 de sus facultades, en el Artículo Segundo Transitorio de la
17 escritura pública de Transformación de la Sociedad en SpA,
18 otorgada con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho,
19 ante el Notario Público don Andrés Felipe Rietord Alvarado, los
20 accionistas ya habían designado a don **MANUEL CAMILO**
21 **VIAL RODRIGUEZ** como delegado general de la
22 administración. Respecto de la referida designación, se
23 entendió que se cumplían con los requisitos del artículo
24 decimotercero de los estatutos, por la mención de la
25 designación en el referido artículo segundo transitorio.
26 **Facultades otorgadas al delegado general de la**
27 **administración:** Haciendo uso de las facultades indicadas en
28 el artículo Décimotercero de los estatutos, que se transcriben
29 a continuación, el delegado general de la administración
30 podrá: /i/ prometer, y otorgar o aceptar opciones para, la

HQM

HUMBERTO
QUEZADA
MORENO
26^a NOTARIA
DE SANTIAGO



1 celebración de toda clase de contratos; /ii/ comprar, aceptar,
2 recibir, vender, ceder, transferir, permutar y, en general,
3 adquirir y enajenar, a cualquier título, toda clase de bienes,
4 corporales o incorporeales, raíces o muebles; /iii/ dar y tomar
5 en arrendamiento, con o sin opción de compra,
6 administración, concesión y otras formas de cesión o tenencia
7 temporal, toda clase de bienes corporales o incorporeales,
8 raíces o muebles; /iv/ dar y tomar bienes en comodato; /v/
9 dar y tomar dinero y otros bienes en mutuo; /vi/ dar y recibir
10 dinero y otros bienes en depósito, sea necesario o voluntario, y
11 en secuestro; /vii/ dar y recibir bienes en hipoteca, incluso
12 con cláusula de garantía general; posponer hipotecas;
13 servirlas y alzarlas; /viii/ dar y recibir en prenda bienes
14 muebles, valores mobiliarios, derechos, acciones y demás
15 cosas corporales o incorporeales, sea en prenda civil, mercantil,
16 bancaria, agraria, industrial, warrants, de cosa mueble
17 vendida a plazo, sin desplazamiento u otras especiales;
18 alzarlas y cancelarlas; /ix/ celebrar contratos de transacción;
19 /x/ celebrar contratos de cambio y toda clase de operaciones
20 de crédito de dinero; /xi/ celebrar contratos de transporte, de
21 fletamiento, sea por tiempo, por viaje o a casco desnudo, de
22 consignación y de correduría; /xii/ celebrar contratos de
23 seguro, pudiendo acordar primas, riesgos, plazos y demás
24 condiciones; cobrar pólizas, endosarlas, cancelarlas, aprobar o
25 impugnar liquidaciones de siniestros, etcétera; /xiii/ celebrar
26 contratos de cuenta corriente mercantil, imponerse de su
27 movimiento y aprobar y rechazar sus saldos; /xiv/ celebrar
28 contratos de trabajo, colectivos o individuales; contratar y
29 despedir trabajadores y contratar servicios profesionales o
30 técnicos y poner término a los mismos; /xv/ celebrar

633005PV

k



20190319133701PV



1 cualquier otro contrato, nominado o no. En los contratos que
2 celebre en representación de la sociedad, el apoderado queda
3 facultado para convenir y modificar toda clase de pactos y
4 estipulaciones, estén o no contemplados especialmente en las
5 leyes, y sean de su esencia, de su naturaleza o meramente
6 accidentales, así como su enmienda, modificación,
7 complementación, rectificación o aclaración; para fijar precios,
8 tasas, rentas, honorarios, remuneraciones, condiciones,
9 deberes, atribuciones, épocas y formas de pago y de entrega;
10 para individualizar bienes, fijar cabida y deslindes; para
11 cobrar, percibir, recibir, entregar, pactar solidaridad o
12 indivisibilidad, tanto activa como pasiva, convenir cláusulas
13 penales y/o multas a favor o en contra de la sociedad, aceptar
14 y constituir toda clase de cauciones, sean reales o personales,
15 y toda clase de garantías a favor o en contra de la sociedad;
16 para pactar prohibiciones de enajenar y/o gravar; para
17 ejercitar y renunciar acciones, como las de nulidad, rescisión,
18 resolución, evicción, etcétera, y aceptar la renuncia de
19 derechos y acciones; rescindir, resolver, resciliar, dejar sin
20 efecto, poner término o solicitar la terminación de los
21 contratos; exigir rendiciones de cuentas, aprobarlas u
22 objetarlas; y, en general, ejercitar todos los derechos y todas
23 las acciones que competan a la sociedad. Podrá también
24 otorgar cauciones para que la sociedad garantice obligaciones
25 de terceros, constituyéndola incluso en fiadora y/o codeudora
26 solidaria; /xvi/ contratar préstamos, en cualquier forma, con
27 toda clase de organismos o instituciones de crédito y/o
28 fomento, de derecho público o privado, sociedades civiles o
29 comerciales, sociedades financieras y, en general, con
30 cualquiera persona, natural o jurídica, nacional o extranjera;



1 /xvii/ representar a la sociedad ante los bancos, nacionales o
2 extranjeros, estatales o particulares, con las más amplias
3 facultades que puedan necesitarse; darles instrucciones y
4 cometerles comisiones de confianza; abrir cuentas corrientes
5 bancarias, de depósito y/o de crédito; depositar, autorizar
6 cargos, girar y sobreregar en ellas; imponerse de sus
7 movimientos; y cerrar unas y otras; todo ello tanto en moneda
8 nacional como extranjera; aprobar u objetar saldos; retirar
9 talonarios de cheques o cheques sueltos; dar órdenes de no
10 pago; solicitar protestos de cheques; contratar préstamos, sea
11 como créditos en cuenta corriente, créditos simples, créditos
12 documentarios, avances contra aceptación, sobreregiros,
13 créditos en cuentas especiales, contratando líneas de crédito,
14 sea en cualquier otra forma; arrendar cajas de seguridad,
15 abrir las, cerrarlas y poner término a su arrendamiento;
16 colocar y retirar dinero o valores, sea en moneda nacional o
17 extranjera, en depósito, custodia o garantía y cancelar los
18 certificados respectivos; contratar acreditivos, en moneda
19 nacional o extranjera; efectuar operaciones de cambio; tomar
20 boletas de garantía; y, en general, efectuar toda clase de
21 operaciones bancarias, en moneda nacional o extranjera;
22 /xviii/ celebrar, suscribir, cumplir y hacer cumplir toda clase
23 de contratos de futuro y de derivados, en moneda nacional o
24 extranjera, tasas de interés e índices de reajustabilidad u
25 otros autorizados en Chile, sin límite de monto ni plazo, sea
26 en bolsa o fuera de bolsa, tales como forwards, opciones,
27 swaps, etcétera; fijar precios, valores, paridades,
28 equivalencias, formas de entrega, liquidación de posiciones,
29 márgenes, etcétera; dar cumplimiento a tales actos o
30 contratos, incluso por compensación, pudiendo al efecto fijar



multas, plazos y, en general, toda clase de modalidades de los
mismos, sea como condiciones de su esencia, naturaleza o
accidentales; celebrar compromisos y someterlos a la justicia
arbitral, incluso ante árbitros arbitradores y designar dichos
árbitros; modificar, complementar, rectificar y resciliar los
contratos que celebre; otorgar finiquitos y cancelaciones; dar
instrucciones de toda clase; comprar y vender divisas
pactando libremente tasas de cambio y demás condiciones;
estando facultado en cada caso para convenir, aceptar,
celebrar y suscribir condiciones generales previas a cualquiera
de los contratos mencionados; /xix/ abrir cuentas de ahorro,
reajustables o no, a plazo, a la vista o condicionales, en el
Banco del Estado de Chile, o en otras instituciones bancarias,
en instituciones de previsión social o en cualquier otra
institución de derecho público o de derecho privado, sea en su
beneficio exclusivo o en el de sus trabajadores; depositar y
girar en ellas, imponerse de su movimiento, aceptar e
impugnar saldos y cerrarlas; /xx/ representar a la sociedad
en las actuaciones que deban cumplirse ante el Banco Central
de Chile, el Servicio de Aduanas, bancos comerciales u otras
autoridades, en relación con la importación o exportación de
mercaderías, sean temporales o definitivas, con facultades
para suscribir todos los documentos y formular todas las
declaraciones que sean necesarias para ello. En el ejercicio de
este cometido, y sin que la enunciación que sigue sea taxativa
sino enunciativa, el apoderado podrá presentar y firmar
registros e informes de importación y exportación, solicitudes
anexas, cartas explicativas y toda clase de documentación que
fuere exigida por el Banco Central de Chile; tomar boletas
bancarias o endosar pólizas de garantía, en los casos en que



tales cauciones fueren procedentes, y pedir la devolución de dichos documentos; entregar, retirar y endosar conocimientos de embarque; solicitar la modificación de las condiciones bajo las cuales ha sido autorizada una determinada operación; firmar en representación de la sociedad la declaración jurada de valores que forma parte del texto de los registros o informes de importación; celebrar compras y ventas de divisas, incluso condicionales y a futuro, hacer declaraciones juradas; y, en general, ejecutar todos los actos y realizar todas las actuaciones que fueren conducentes al adecuado cumplimiento del encargo que se le confiere; /xxi/ girar, emitir, suscribir, aceptar, reaceptar, renovar, prorrogar, revalidar, avalar, endosar en dominio, cobro o garantía, depositar, protestar, descontar, cancelar, cobrar, transferir, extender y disponer en cualquier forma de cheques, letras de cambio, pagarés y demás documentos mercantiles o bancarios, sean nominativos, a la orden o al portador, en moneda nacional o extranjera, y ejercitar todas las acciones que a la sociedad correspondan en relación con tales documentos; /xxii/ ceder y aceptar cesiones de créditos, sean nominativos, a la orden o al portador y, en general, efectuar toda clase de operaciones con documentos mercantiles, valores mobiliarios, efectos públicos o de comercio; /xxiii/ invertir los dineros de la sociedad, celebrando al efecto, en su representación, todos los contratos que sean aptos para ello, con toda clase de personas, naturales o jurídicas, de derecho público o de derecho privado. Quedan comprendidos en el ámbito de esta facultad los depósitos a plazo en bancos comerciales, particulares o estatales, y la inversión en pagarés del Banco Central de Chile, en pagarés de Tesorería General



1 de la República, en sociedades financieras o en instituciones
2 de intermediación financiera, en los demás instrumentos del
3 mercado de capitales y, en general, en cualquier otro sistema
4 de inversión, de fondos mutuos, de ahorro, reajustables o no,
5 a plazo corto, mediano o largo, a la vista o condicional que
6 actualmente exista en el país o que pueda establecerse en el
7 futuro. En relación con estas inversiones, el apoderado podrá
8 abrir cuentas, depositar en ellas, retirar, en todo o en parte, y
9 en cualquier momento, los dineros de la sociedad, imponerse
10 de sus movimientos y cerrarlas; aceptar cesiones de créditos;
11 capitalizar, en todo o en parte y en cualquier tiempo, intereses
12 y reajustes; aceptar o impugnar saldos; liquidar en cualquier
13 momento, en todo o en parte, tales inversiones, etcétera;
14 /xxiv/ celebrar todo tipo de contratos de préstamos con
15 instituciones de crédito y/o de desarrollo y, en general, con
16 cualquier persona natural, persona jurídica, pública o
17 privada; /xxv/ constituir y formar parte de sociedades de
18 responsabilidad limitada o sociedades anónimas o cualquiera
19 otra clase o tipo de sociedades, y celebrar contratos con ese
20 objeto o para incorporarse como socio o accionista en toda
21 clase de sociedades de personas o en sociedades anónimas
22 existentes, formar parte en comunidades, asociaciones, joint
23 ventures, cooperativas, etcétera, representar a la sociedad con
24 voz y voto en otras sociedades, cualquiera que sea su clase u
25 objeto, comunidades, asociaciones, cuentas en participación,
26 sociedades de hecho, cooperativas, etcétera, en las que la
27 sociedad tenga interés o pueda llegar a tenerlo; asistir a toda
28 clase de juntas o asambleas de socios o accionistas; aceptar y
29 suscribir aumentos de capital, acciones, bonos o debentures
30 convertibles en acciones, opciones u otra clase de derechos en



1 dichas sociedades; aceptar, ejercer o renunciar a cualquier
2 derecho preferente a suscribir tales aumentos, acciones,
3 bonos o debentures; y, en general, ejercitar y renunciar las
4 acciones y dar cumplimiento a las obligaciones que a la
5 sociedad correspondan como socia, accionista, comunera,
6 gerente, liquidadora, etcétera, de tales sociedades,
7 comunidades, asociaciones, cuentas en participación,
8 sociedades de hecho, cooperativas, etcétera; /xxvi/ pagar y,
9 en general, extinguir por cualquier medio, las obligaciones de
10 la sociedad, cobrar y percibir extrajudicialmente todo cuanto
11 se adeude a ella, a cualquier título que sea, por cualquiera
12 persona natural o jurídica, de derecho público o de derecho
13 privado, incluso al Fisco, servicios o instituciones estatales,
14 instituciones de previsión social, instituciones fiscales,
15 semifiscales o de administración autónoma, etcétera, ya sea
16 en dinero o en otra clase de bienes, corporales o incorporales,
17 raíces o muebles, valores mobiliarios, efectos de comercio,
18 etcétera; /xxvii/ firmar recibos, finiquitos y cancelaciones y,
19 en general, suscribir, otorgar, firmar, extender y refrendar
20 toda clase de documentos públicos o privados, pudiendo
21 formular en ellos todas las declaraciones que estimen
22 necesarias o convenientes; /xxviii/ constituir derechos de
23 usufructo, uso y servidumbres sobre los inmuebles de
24 propiedad de la Sociedad; /xxix/ concurrir ante toda clase de
25 autoridades, nacionales o extranjeras, sean de orden político,
26 administrativo, tributario, aduanero, municipal, que se
27 relacionen con el comercio exterior, judiciales o de cualquiera
28 otra clase y ante cualquier persona, de derecho público o de
29 derecho privado, instituciones fiscales, semifiscales, de
30 administración autónoma, organismos, servicios, etcétera, con



1 toda clase de presentaciones y declaraciones, incluso
2 obligatorias; modificarlas o desistirse de ellas; /xxx/ tramitar
3 documentos de embarque, desembarque y trasbordo;
4 extender, endosar o firmar conocimientos, manifiestos,
5 recibos, pases libres, guías de libre tránsito, pagarés u
órdenes de entrega de aduanas o de intercambio de
7 mercaderías o productos y ejecutar, en general, toda clase de
8 operaciones aduaneras, pudiendo al efecto otorgar mandatos
9 especiales, presentar o suscribir solicitudes, declaraciones y
10 cuantos instrumentos públicos o privados se precisen ante las
11 aduanas y desistirse de ellas; /xxxi/ entregar a y recibir de las
12 oficinas de correos, telégrafos, aduanas o empresas estatales o
13 particulares de transporte terrestre, marítimo o aéreo, toda
14 clase de correspondencia, certificada o no, piezas postales,
15 giros, reembolsos, cargas, encomiendas, mercaderías,
16 etcétera, dirigidas o consignadas a la sociedad o expedidas por
17 ella; /xxxii/ solicitar para la sociedad concesiones
18 administrativas de cualquier naturaleza u objeto y sobre
19 cualquier clase de bienes, corporales o incorporales, raíces o
20 muebles; /xxxiii/ por cuenta propia o ajena, inscribir
21 propiedad industrial, intelectual, nombres comerciales,
22 marcas comerciales, modelos industriales y nombres de
23 dominio; patentar inventos, deducir oposiciones o solicitar
24 nulidades y, en general, efectuar todas las tramitaciones y
25 actuaciones que sean procedentes en relación con esta
26 materia; /xxxiv/ representar a la sociedad en todos los juicios
27 y gestiones judiciales en que tenga interés o pueda llegar a
28 tenerlo, ante cualquier tribunal ordinario, especial, arbitral,
29 administrativo o de cualquiera otra naturaleza, así intervenga
30 la sociedad como demandante, demandada o tercero de



1 cualquiera especie, pudiendo ejercer toda clase de acciones,
2 sean ellas ordinarias, ejecutivas, especiales, de jurisdicción no
3 contenciosa o de cualquiera otra naturaleza. En el ejercicio de
4 este poder judicial, el apoderado queda facultado para
5 representar a la sociedad con todas las facultades ordinarias y
6 extraordinarias del mandato judicial, pudiendo desistirse en
7 primera instancia de la acción deducida, contestar demandas,
8 aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar
9 los recursos y los términos legales, transigir, comprometer,
10 otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, prorrogar
11 jurisdicción, intervenir en gestiones de conciliación o
12 avenimiento y celebrar unas y otras, aprobar convenios y
13 cobrar y percibir; y /xxxv/ conferir mandatos, judiciales y
14 extrajudiciales, y delegar una o más de sus facultades en
15 otras personas, y revocarlos cuantas veces lo estime
16 necesario. **Designación de Gerente General.** El señor
17 Presidente señala que sin perjuicio de la designación de don
18 Manuel Camilo Vial Rodriguez como delegado general de la
19 administración, y sin perjuicio de los poderes generales de que
20 ya dispone para todos los efectos, se propone que los
21 accionistas designen a una persona que ejerza las funciones
22 de Gerente General de la sociedad, cargo que no pretende
23 modificar o formar parte de los estatutos de la sociedad. El
24 señor Presidente propone que el cargo de Gerente General de
25 la sociedad sea ejercido por don Luis Felipe Noziglia Parga,
26 cédula nacional de identidad número doce millones cuarenta
27 y ocho mil seiscientos un guión dos. **Facultades otorgadas al**
28 **Gerente General:** El señor Presidente propone que los
29 accionistas otorguen a don Luis Felipe Noziglia Parga, cédula
30 nacional de identidad número doce millones cuarenta y ocho



1 mil seiscientos un guión dos como Gerente General de la
2 sociedad, las siguientes facultades: **Facultades de**
3 **Disposición:** Comprar, permutar, aportar, tomar en arriendo
4 y arrendar, adquirir a cualquier título todo tipo de bienes sean
5 estos muebles, corporales o incorporales, entre ellos valores
6 mobiliarios, acciones, muebles, pactando precios, condiciones,
7 plazos y demás cláusulas, estipulaciones y modalidades, con o
8 sin pacto de retrocompra. Estos actos pueden tener por
9 objeto el dominio, el usufructo, derechos personales sobre los
10 mismos o sobre una parte o cuota de ellos. Celebrar toda
11 clase de contratos preparatorios, entre ellos el contrato de
12 promesa de compra y el contrato de opción de compra y
13 leasing o lease back respecto de toda clase de bienes.
14 Celebrar, modificar, dejar sin efecto, anular, resolver, resciliar,
15 prorrogar, terminar, disolver, renovar y poner término a toda
16 clase de contratos o actos jurídicos. Recibir especies en
17 comodato, mutuo o anticresis, convenir intereses y multas.
18 Convenir, aceptar y pactar estimaciones de perjuicios,
19 cláusulas penales y multas. Pagar en efectivo, por dación en
20 pago, por consignación, por subrogación, por cesión de bienes
21 todo lo que el mandante adeudare y, en general extinguir
22 obligaciones. Celebrar toda clase de contratos de construcción
23 por suma alzada, precio unitario, administración y
24 subcontratar, renunciar a la acción resolutoria, presentarse a
25 toda clase de propuestas y registros de contratistas y firmar
26 los documentos que se requieran al efecto. **Facultades de**
27 **Asociación:** Podrán ingresar a sociedades ya constituidas,
28 constituir sociedades de cualquier tipo, cooperativas
29 asociaciones gremiales, asociaciones o cuentas en
30 participación, sociedades anónimas, sociedades de



1 responsabilidad limitada, sociedades por acciones,
 2 modificarlas, disolverlas, liquidarlas, dividirlas, fusionarlas y
 3 transformarlas de un tipo a otro, formar parte de
 4 comunidades, pactar indivisión, designar administradores pro
 5 indiviso. Representar a la sociedad con todas las facultades
 6 que les confieran los estatutos, especialmente con voz y voto,
 7 en las sociedades que forme parte o administre. Celebrar toda
 8 clase de contratos de cuentas en participación. **Facultades**
 9 **Comerciales:** Girar, aceptar, reaceptar, suscribir, endosar en
 10 dominio, en garantía o en comisión de cobranza, cobrar, hacer
 11 protestar, descontar, cancelar. Celebrar contratos de cuenta
 12 corriente mercantil sea con personas naturales, o jurídicas
 13 relacionadas o no con la propiedad o administración de la
 14 sociedad. Cobrar y percibir judicial y extrajudicialmente
 15 cuanto se adeude a la sociedad y otorgar recibos, finiquitos y
 16 cancelaciones. Ceder a cualquier título toda clase de créditos,
 17 sean o no nominativos, a la orden o al portador, y aceptar
 18 cesiones. **Facultades de Inversión:** Operar en forma amplia
 19 en el mercado de capitales y de inversiones; adquirir acciones,
 20 derechos, invertir en fondos mutuos de cualquier tipo.
 21 Efectuar toda clase de operaciones de cambios
 22 internacionales, pudiendo en especial comprar y vender y, en
 23 general enajenar divisas, al contado o a futuro, provengan del
 24 comercio exterior, visible o invisible, hacer conversiones y
 25 pactar arbitrajes. Realizar toda clase de operaciones en bolsa
 26 y en corretaje. Comprar y vender bonos, acciones y valores
 27 mobiliarios en general, con o sin garantía, con o sin pacto de
 28 retroventa o recompra; suscribir bonos, letras de créditos y
 29 acciones. **Facultades de Comercio Exterior:** Realizar toda
 30 clase de operaciones de comercio exterior, exportaciones e



1 importaciones de toda clase de bienes, abrir y modificar
2 registros o informes de exportación y anexos a los mismos,
3 pudiendo firmar todos los documentos necesarios. Retirar
4 mercaderías de Aduanas. Representar a la sociedad ante el
5 Banco Central de Chile y Bancos Comerciales en todo lo
6 relativo a comercio exterior. Firmar, entregar, negociar, retirar
7 y endosar conocimientos de embarque, cartas de porte o
8 cartas guías relativas al transporte terrestre, aéreo o marítimo.
9 Depositar y retirar mercaderías o bienes en almacenes
10 generales de depósitos y en almacenes de Aduanas, dejar
11 mercaderías en consignación y otorgar mandatos al efecto,
12 endosar vales de depósito y de prenda. **Representación ante**
Autoridades: Representar a la sociedad ante toda clase de
13 entidades públicas o el Estado, especialmente el Instituto de
14 Normalización Previsional, Servicios de Seguro Social, Servicio
15 Nacional de Salud, las Cajas de Previsión, el Servicio de
16 Impuestos Internos, Tesorería General de la República, el
17 Servicio de Aduanas, asimismo ante Administradoras de
18 Fondos de Pensiones, Bancos y en especial el Banco del
19 Estado de Chile, la Corporación de Fomento de la Producción,
20 Banco Central de Chile, Ministerios, Subsecretarías, Servicios,
21 Reparticiones Pùblicas, semipùblicas y privadas,
22 Municipalidades y en general ante cualquier persona. Así ante
23 estas autoridades estará facultado para hacer todo tipo de
24 peticiones, presentaciones, reclamos y gestiones.
25 Especialmente ante el Servicio de Impuestos Internos podrá
26 solicitar todo tipo de documentación, hacer presentaciones,
27 timbrajes, rectificaciones, declaraciones, cambios de domicilio,
28 obtención de Rol Único Tributario, Iniciación de Actividades,
29 ampliación y término de giro y en general todo lo que requiera
30



ante esta autoridad. **Facultades Laborales:** Celebrar, modificar y poner término a toda clase de contratos de trabajo y de prestación de servicios, sean ellos profesionales o no, fijarles sus sueldos, derechos, participaciones, honorarios, gratificaciones y remuneraciones en general, distribuir entre ellos el trabajo y removerlos, promoverlos y desahuciarlos. Celebrar y modificar contratos colectivos. Firmar actas de avenimiento, otorgar finiquitos. Realizar y pactar la extinción de toda clase de obligaciones por pago, novación, compensación o cualquiera otra forma de extinguir obligaciones. **Facultades Administrativas:** Nombrar representantes, factores con facultades suficientes para que atiendan los negocios de las Agencias, sucursales y oficinas de la Compañía. Nombrar agentes, representantes, comisionistas, distribuidores y concesionarios. Celebrar contratos de corretaje o mediación, distribución y comisiones para comprar y vender. Contratar y modificar seguros que cauciones contra toda clase de riesgos, cobrar pólizas, endosarlas y cancelarlas. Pedir y otorgar rendiciones de cuenta. Conceder quitas o esperas. Constituir y pactar domicilios especiales, abrir y cerrar sucursales. Solicitar propiedad comercial sobre marcas comerciales, modelos industriales, patentes de invención, pudiendo oponerse a inscripciones de terceros, actuar en nombre de la sociedad ante toda clase de peticiones, solicitudes o memoriales y aceptando, rechazando libremente las observaciones, sugerencias o indicaciones que se le hagan. Transferir, adquirir y celebrar contratos de royalties o licencias sobre toda clase de propiedad intelectual o industrial y procedimientos industriales. Solicitar concesiones administrativas de



1 cualquier naturaleza y objeto, terrestres o marítimas. Entregar
2 y retirar valores, bienes y documentos en custodia abierta o
3 cerrada, cobranzas o garantía. Contratar y arrendar cajas de
4 seguridad, abrirlas, retirar lo que en ellas se encuentre y
5 poner término a su arrendamiento. Celebrar toda clase de
6 contratos de transporte, fletamiento, sea como fletante,
7 fletador o beneficiarios. Pagar en efectivo lo que el mandante
8 adeudare y, en general, extinguir obligaciones. Enviar, recibir
9 y retirar toda clase de correspondencia certificada o no, giros y
10 encomiendas. **Facultad de conferir mandatos y delegar:**
11 Conferir mandatos o poderes generales o especiales, judiciales
12 y extrajudiciales, sea con todas o parte de las facultades que
13 aquí se le otorgan, y delegar en todo o en parte una o más de
14 sus facultades en otras personas, y revocarlos cuantas veces
15 lo estime necesario. Otorgamiento de poderes a los
16 principales ejecutivos de la sociedad. El señor Presidente
17 propone otorgar poder especial amplio a los señores Luis
18 Felipe Noziglia Parga, cédula nacional de Identidad número
19 doce millones cuarenta y ocho mil seiscientos un guión dos,
20 Eugenio Antonio Denegri Figueroa, cédula nacional de
21 Identidad número catorce millones trescientos noventa y
22 nueve mil quinientos sesenta y siete guión cuatro, Rodrigo
23 Arturo Valencia Osorio, cédula nacional de identidad número
24 diez millones doscientos veintiséis mil ochocientos sesenta y
25 cinco guión dos y Claudio Matteo Prado Sutto, cédula nacional
26 de Identidad número siete millones setecientos noventa y seis
27 mil seiscientos cincuenta guión uno, para que actuando en
28 forma conjunta dos cualquiera de ellos, representen a la
29 sociedad con las siguientes facultades: Contratar y cerrar
30 cuentas corrientes bancarias de depósito y de crédito o de



1 ahorro en moneda nacional o extranjera; girar y sobreirgar en
2 cuenta corriente y de ahorro que la sociedad tenga abiertas en
3 bancos comerciales y en el Banco Estado de Chile, o tenga en
4 el futuro, y dar órdenes de cargos en cuenta corriente,
5 mediante procedimientos ciberneticos y/o telefónicos, girar,
6 depositar, endosar, cobrar, revalidar, cancelar, dar órdenes de
7 no pago y hacer protestar cheques y otros documentos a la
8 vista; retirar talonarios de cheques y cheques sueltos,
9 solicitar, rechazar y reconocer saldos, realizar toda clase de
10 depósitos bancarios, a la vista, a plazo o condicionales,
11 simples o en cuenta corriente, endosar documentos y valores
12 para su depósito en las cuentas corrientes de la sociedad y
13 suscribir todos los documentos que nazcan del ejercicio de
14 este mandato. Además, tendrán las siguientes facultades:
15 Podrán tomar Boletas de Garantía con el objeto de garantizar
16 cualquier clase de obligaciones contraídas por el tomador,
17 pagaderas a la vista o a plazo, con o sin cláusula de
18 reajustabilidad y firmar el Pagaré o documento
19 correspondiente asociado a dicha Boleta de Garantía; y
20 contratar factoring traspasando las facturas que ha emitido
21 para obtener dinero y firmar el Pagaré o documento
22 correspondiente asociado a dicha operación de factoring y
23 tomar cartas de crédito y poder firmar el documento o Pagaré
24 asociado a dicha operación. Revocación de los poderes
25 otorgados con anterioridad a las mismas personas. El señor
26 Presidente propone revocar los poderes otorgados con
27 anterioridad tanto al Gerente General don Luis Felipe Noziglia
28 Parga, como a los principales ejecutivos de la sociedad, don
29 Eugenio Antonio Denegri Figueroa, don Rodrigo Arturo
30 Valencia Osorio, don Claudio Matteo Prado Sutto y el mismo



1 don Luis Felipe Noziglia Parga, poderes que fueron otorgados
2 en la primera junta extraordinaria de accionistas de la
3 sociedad, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, la
4 que fue reducida a escritura pública de fecha veintidós de
5 enero de dos mil diecinueve, ante la Notario Público doña
6 María Pilar Gutiérrez Rivera, Titular de la Décimo Octava
7 Notaría de Santiago. **Acuerdos:** Luego de analizar la
8 propuesta del Señor Presidente, los accionistas aprobaron por
9 unanimidad: Designación de Delegado General de la
10 Administración. Se confirma y ratifica la designación de don
11 Manuel Camilo Vial Rodríguez, como delegado general de la
12 administración, como mandatario especialmente designado,
13 quién estará investido de todas las facultades de
14 administración de los bienes y negocios sociales, sin que sea
15 necesario otorgarle poder especial alguno, incluso para
16 aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes
17 exijan esta circunstancia, y que además podrá representarla
18 en la administración de la Sociedad con todas las facultades
19 indicadas en el artículo Decimotercero de los estatutos, sin
20 restricciones. **Facultades otorgadas al delegado general**
21 **de la administración:** Haciendo uso de las facultades
22 indicadas en el artículo Decimotercero de los estatutos, que se
23 transcriben a continuación, el delegado general de la
24 administración podrá: /i/ prometer, y otorgar o aceptar
25 opciones para, la celebración de toda clase de contratos; /ii/
26 comprar, aceptar, recibir, vender, ceder, transferir, permutar
27 y, en general, adquirir y enajenar, a cualquier título, toda
28 clase de bienes, corporales o incorporales, raíces o muebles;
29 /iii/ dar y tomar en arrendamiento, con o sin opción de
30 compra, administración, concesión y otras formas de cesión o



1 tenencia temporal, toda clase de bienes corporales o
2 incorporales, raíces o muebles; /iv/ dar y tomar bienes en
3 comodato; /v/ dar y tomar dinero y otros bienes en mutuo;
4 /vi/ dar y recibir dinero y otros bienes en depósito, sea
5 necesario o voluntario, y en secuestro; /vii/ dar y recibir
6 bienes en hipoteca, incluso con cláusula de garantía general;
7 posponer hipotecas; servirlas y alzarlas; /viii/ dar y recibir en
8 prenda bienes muebles, valores mobiliarios, derechos,
9 acciones y demás cosas corporales o incorporales, sea en
10 prenda civil, mercantil, bancaria, agraria, industrial, warrants,
11 de cosa mueble vendida a plazo, sin desplazamiento u otras
12 especiales; alzarlas y cancelarlas; /ix/ celebrar contratos de
13 transacción; /x/ celebrar contratos de cambio y toda clase de
14 operaciones de crédito de dinero; /xi/ celebrar contratos de
15 transporte, de fletamento, sea por tiempo, por viaje o a casco
16 desnudo, de consignación y de correduría; /xii/ celebrar
17 contratos de seguro, pudiendo acordar primas, riesgos, plazos
18 y demás condiciones; cobrar pólizas, endosarlas, cancelarlas,
19 aprobar o impugnar liquidaciones de siniestros, etcétera;
20 /xiii/ celebrar contratos de cuenta corriente mercantil,
21 imponerse de su movimiento y aprobar y rechazar sus saldos;
22 /xiv/ celebrar contratos de trabajo, colectivos o individuales;
23 contratar y despedir trabajadores y contratar servicios
24 profesionales o técnicos y poner término a los mismos; /xv/
25 celebrar cualquier otro contrato, nominado o no. En los
26 contratos que celebre en representación de la sociedad, el
27 apoderado queda facultado para convenir y modificar toda
28 clase de pactos y estipulaciones, estén o no contemplados
29 especialmente en las leyes, y sean de su esencia, de su
30 naturaleza o meramente accidentales, así como su enmienda,



1 modificación, complementación, rectificación o aclaración;
2 para fijar precios, tasas, rentas, honorarios, remuneraciones,
3 condiciones, deberes, atribuciones, épocas y formas de pago y
4 de entrega; para individualizar bienes, fijar cabida y deslindes;
5 para cobrar, percibir, recibir, entregar, pactar solidaridad o
6 indivisibilidad, tanto activa como pasiva, convenir cláusulas
7 penales y/o multas a favor o en contra de la sociedad, aceptar
8 y constituir toda clase de cauciones, sean reales o personales,
9 y toda clase de garantías a favor o en contra de la sociedad;
10 para pactar prohibiciones de enajenar y/o gravar; para
11 ejercitar y renunciar acciones, como las de nulidad, rescisión,
12 resolución, evicción, etcétera, y aceptar la renuncia de
13 derechos y acciones; rescindir, resolver, resciliar, dejar sin
14 efecto, poner término o solicitar la terminación de los
15 contratos; exigir rendiciones de cuentas, aprobarlas u
16 objetarlas; y, en general, ejercitar todos los derechos y todas
17 las acciones que competan a la sociedad. Podrá también
18 otorgar cauciones para que la sociedad garantice obligaciones
19 de terceros, constituyéndola incluso en fiadora y/o codeudora
20 solidaria; /xvi/ contratar préstamos, en cualquier forma, con
21 toda clase de organismos o instituciones de crédito y/o
22 fomento, de derecho público o privado, sociedades civiles o
23 comerciales, sociedades financieras y, en general, con
24 cualquiera persona, natural o jurídica, nacional o extranjera;
25 /xvii/ representar a la sociedad ante los bancos, nacionales o
26 extranjeros, estatales o particulares, con las más amplias
27 facultades que puedan necesitarse; darles instrucciones y
28 cometerles comisiones de confianza; abrir cuentas corrientes
29 bancarias, de depósito y/o de crédito; depositar, autorizar
30 cargos, girar y sobre girar en ellas; imponerse de sus



1 movimientos; y cerrar unas y otras; todo ello tanto en moneda
2 nacional como extranjera; aprobar u objetar saldos; retirar
3 talonarios de cheques o cheques sueltos; dar órdenes de no
4 pago; solicitar protestos de cheques; contratar préstamos, sea
5 como créditos en cuenta corriente, créditos simples, créditos
6 documentarios, avances contra aceptación, sobregiros,
7 créditos en cuentas especiales, contratando líneas de crédito,
8 sea en cualquier otra forma; arrendar cajas de seguridad,
9 abrirlas, cerrarlas y poner término a su arrendamiento;
10 colocar y retirar dinero o valores, sea en moneda nacional o
11 extranjera, en depósito, custodia o garantía y cancelar los
12 certificados respectivos; contratar acreditivos, en moneda
13 nacional o extranjera; efectuar operaciones de cambio; tomar
14 boletas de garantía; y, en general, efectuar toda clase de
15 operaciones bancarias, en moneda nacional o extranjera;
16 /xviii/ celebrar, suscribir, cumplir y hacer cumplir toda clase
17 de contratos de futuro y de derivados, en moneda nacional o
18 extranjera, tasas de interés e índices de reajustabilidad u
19 otros autorizados en Chile, sin límite de monto ni plazo, sea
20 en bolsa o fuera de bolsa, tales como forwards, opciones,
21 swaps, etcétera; fijar precios, valores, paridades,
22 equivalencias, formas de entrega, liquidación de posiciones,
23 márgenes, etcétera; dar cumplimiento a tales actos o
24 contratos, incluso por compensación, pudiendo al efecto fijar
25 multas, plazos y, en general, toda clase de modalidades de los
26 mismos, sea como condiciones de su esencia, naturaleza o
27 accidentales; celebrar compromisos y someterlos a la justicia
28 arbitral, incluso ante árbitros arbitradores y designar dichos
29 árbitros; modificar, complementar, rectificar y resciliar los
30 contratos que celebre; otorgar finiquitos y cancelaciones; dar



1 instrucciones de toda clase; comprar y vender divisas
2 pactando libremente tasas de cambio y demás condiciones;
3 estando facultado en cada caso para convenir, aceptar,
4 celebrar y suscribir condiciones generales previas a cualquiera
5 de los contratos mencionados; /xix/ abrir cuentas de ahorro,
6 reajustables o no, a plazo, a la vista o condicionales, en el
7 Banco del Estado de Chile, o en otras instituciones bancarias,
8 en instituciones de previsión social o en cualquier otra
9 institución de derecho público o de derecho privado, sea en su
10 beneficio exclusivo o en el de sus trabajadores; depositar y
11 girar en ellas, imponerse de su movimiento, aceptar e
12 impugnar saldos y cerrarlas; /xx/ representar a la sociedad
13 en las actuaciones que deban cumplirse ante el Banco Central
14 de Chile, el Servicio de Aduanas, bancos comerciales u otras
15 autoridades, en relación con la importación o exportación de
16 mercaderías, sean temporales o definitivas, con facultades
17 para suscribir todos los documentos y formular todas las
18 declaraciones que sean necesarias para ello. En el ejercicio de
19 este cometido, y sin que la enunciación que sigue sea taxativa
20 sino enunciativa, el apoderado podrá presentar y firmar
21 registros e informes de importación y exportación, solicitudes
22 anexas, cartas explicativas y toda clase de documentación que
23 fuere exigida por el Banco Central de Chile; tomar boletas
24 bancarias o endosar pólizas de garantía, en los casos en que
25 tales cauciones fueren procedentes, y pedir la devolución de
26 dichos documentos; entregar, retirar y endosar conocimientos
27 de embarque; solicitar la modificación de las condiciones bajo
28 las cuales ha sido autorizada una determinada operación;
29 firmar en representación de la sociedad la declaración jurada
30 de valores que forma parte del texto de los registros o informes



1 de importación; celebrar compras y ventas de divisas, incluso
2 condicionales y a futuro, hacer declaraciones juradas; y, en
3 general, ejecutar todos los actos y realizar todas las
4 actuaciones que fueren conducentes al adecuado
5 cumplimiento del encargo que se le confiere; /xxi/ girar,
6 emitir, suscribir, aceptar, reaceptar, renovar, prorrogar,
7 revalidar, avalar, endosar en dominio, cobro o garantía,
8 depositar, protestar, descontar, cancelar, cobrar, transferir,
9 extender y disponer en cualquier forma de cheques, letras de
10 cambio, pagarés y demás documentos mercantiles o
11 bancarios, sean nominativos, a la orden o al portador, en
12 moneda nacional o extranjera, y ejercitar todas las acciones
13 que a la sociedad correspondan en relación con tales
14 documentos; /xxii/ ceder y aceptar cesiones de créditos, sean
15 nominativos, a la orden o al portador y, en general, efectuar
16 toda clase de operaciones con documentos mercantiles,
17 valores mobiliarios, efectos públicos o de comercio; /xxiii/
18 invertir los dineros de la sociedad, celebrando al efecto, en su
19 representación, todos los contratos que sean aptos para ello,
20 con toda clase de personas, naturales o jurídicas, de derecho
21 público o de derecho privado. Quedan comprendidos en el
22 ámbito de esta facultad los depósitos a plazo en bancos
23 comerciales, particulares o estatales, y la inversión en pagarés
24 del Banco Central de Chile, en pagarés de Tesorería General
25 de la República, en sociedades financieras o en instituciones
26 de intermediación financiera, en los demás instrumentos del
27 mercado de capitales y, en general, en cualquier otro sistema
28 de inversión, de fondos mutuos, de ahorro, reajustables o no,
29 a plazo corto, mediano o largo, a la vista o condicional que
30 actualmente exista en el país o que pueda establecerse en el



1 futuro. En relación con estas inversiones, el apoderado podrá
2 abrir cuentas, depositar en ellas, retirar, en todo o en parte, y
3 en cualquier momento, los dineros de la sociedad, imponerse
4 de sus movimientos y cerrarlas; aceptar cesiones de créditos;
5 capitalizar, en todo o en parte y en cualquier tiempo, intereses
6 y reajustes; aceptar o impugnar saldos; liquidar en cualquier
7 momento, en todo o en parte, tales inversiones, etcétera;
8 /xxiv/ celebrar todo tipo de contratos de préstamos con
9 instituciones de crédito y/o de desarrollo y, en general, con
10 cualquier persona natural, persona jurídica, pública o
11 privada; /xxv/ constituir y formar parte de sociedades de
12 responsabilidad limitada o sociedades anónimas o cualquiera
13 otra clase o tipo de sociedades, y celebrar contratos con ese
14 objeto o para incorporarse como socio o accionista en toda
15 clase de sociedades de personas o en sociedades anónimas
16 existentes, formar parte en comunidades, asociaciones, joint
17 ventures, cooperativas, etcétera, representar a la sociedad con
18 voz y voto en otras sociedades, cualquiera que sea su clase u
19 objeto, comunidades, asociaciones, cuentas en participación,
20 sociedades de hecho, cooperativas, etcétera, en las que la
21 sociedad tenga interés o pueda llegar a tenerlo; asistir a toda
22 clase de juntas o asambleas de socios o accionistas; aceptar y
23 suscribir aumentos de capital, acciones, bonos o debentures
24 convertibles en acciones, opciones u otra clase de derechos en
25 dichas sociedades; aceptar, ejercer o renunciar a cualquier
26 derecho preferente a suscribir tales aumentos, acciones,
27 bonos o debentures; y, en general, ejercitar y renunciar las
28 acciones y dar cumplimiento a las obligaciones que a la
29 sociedad correspondan como socia, accionista, comunera,
30 gerente, liquidadora, etcétera, de tales sociedades,



1 comunidades, asociaciones, cuentas en participación,
2 sociedades de hecho, cooperativas, etcétera; /xxvi/ pagar y,
3 en general, extinguir por cualquier medio, las obligaciones de
4 la sociedad, cobrar y percibir extrajudicialmente todo cuanto
5 se adeude a ella, a cualquier título que sea, por cualquiera
6 persona natural o jurídica, de derecho público o de derecho
7 privado, incluso al Fisco, servicios o instituciones estatales,
8 instituciones de previsión social, instituciones fiscales,
9 semifiscales o de administración autónoma, etcétera, ya sea
10 en dinero o en otra clase de bienes, corporales o incorporales,
11 raíces o muebles, valores mobiliarios, efectos de comercio,
12 etcétera; /xxvii/ firmar recibos, finiquitos y cancelaciones y,
13 en general, suscribir, otorgar, firmar, extender y refrendar
14 toda clase de documentos públicos o privados, pudiendo
15 formular en ellos todas las declaraciones que estimen
16 necesarias o convenientes; /xxviii/ constituir derechos de
17 usufructo, uso y servidumbres sobre los inmuebles de
18 propiedad de la Sociedad; /xxix/ concurrir ante toda clase de
19 autoridades, nacionales o extranjeras, sean de orden político,
20 administrativo, tributario, aduanero, municipal, que se
21 relacionen con el comercio exterior, judiciales o de cualquiera
22 otra clase y ante cualquier persona, de derecho público o de
23 derecho privado, instituciones fiscales, semifiscales, de
24 administración autónoma, organismos, servicios, etcétera, con
25 toda clase de presentaciones y declaraciones, incluso
26 obligatorias; modificarlas o desistirse de ellas; /xxx/ tramitar
27 documentos de embarque, desembarque y trasbordo;
28 extender, endosar o firmar conocimientos, manifiestos,
29 recibos, pases libres, guías de libre tránsito, pagares u
30 órdenes de entrega de aduanas o de intercambio de



1 mercaderías o productos y ejecutar, en general, toda clase de
2 operaciones aduaneras, pudiendo al efecto otorgar mandatos
3 especiales, presentar o suscribir solicitudes, declaraciones y
4 cuantos instrumentos públicos o privados se precisen ante las
5 aduanas y desistirse de ellas; /xxxii/ entregar a y recibir de las
6 oficinas de correos, telégrafos, aduanas o empresas estatales o
7 particulares de transporte terrestre, marítimo o aéreo, toda
8 clase de correspondencia, certificada o no, piezas postales,
9 giros, reembolsos, cargas, encomiendas, mercaderías,
10 etcétera, dirigidas o consignadas a la sociedad o expedidas por
11 ella; /xxxiii/ solicitar para la sociedad concesiones
12 administrativas de cualquier naturaleza u objeto y sobre
13 cualquier clase de bienes, corporales o incorporales, raíces o
14 muebles; /xxxiv/ por cuenta propia o ajena, inscribir
15 propiedad industrial, intelectual, nombres comerciales,
16 marcas comerciales, modelos industriales y nombres de
17 dominio; patentar inventos, deducir oposiciones o solicitar
18 nulidades y, en general, efectuar todas las tramitaciones y
19 actuaciones que sean procedentes en relación con esta
20 materia; /xxxv/ representar a la sociedad en todos los juicios
21 y gestiones judiciales en que tenga interés o pueda llegar a
22 tenerlo, ante cualquier tribunal ordinario, especial, arbitral,
23 administrativo o de cualquiera otra naturaleza, así intervenga
24 la sociedad como demandante, demandada o tercero de
25 cualquiera especie, pudiendo ejercer toda clase de acciones,
26 sean ellas ordinarias, ejecutivas, especiales, de jurisdicción no
27 contenciosa o de cualquiera otra naturaleza. En el ejercicio de
28 este poder judicial, el apoderado queda facultado para
29 representar a la sociedad con todas las facultades ordinarias y
30 extraordinarias del mandato judicial, pudiendo desistirse en



1 primera instancia de la acción deducida, contestar demandas,
2 aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar
3 los recursos y los términos legales, transigir, comprometer,
4 otorgar a los árbitros facultades de arbitrajadores, prorrogar
5 jurisdicción, intervenir en gestiones de conciliación o
6 avenimiento y celebrar unas y otras, aprobar convenios y
7 cobrar y percibir; y /xxxv/ conferir mandatos, judiciales y
8 extrajudiciales, y delegar una o más de sus facultades en
9 otras personas, y revocarlos cuantas veces lo estime
10 necesario. Designación de Gerente General. Sin perjuicio de
11 la designación de don Manuel Camilo Vial Rodriguez como
12 delegado general de la administración, y sin perjuicio de los
13 poderes generales de que ya dispone para todos los efectos,
14 los accionistas acuerdan designar a una persona que ejerza
15 las funciones de Gerente General de la sociedad, cargo que no
16 pretende modificar o formar parte de los estatutos de la
17 sociedad. Se designa en el cargo de Gerente General de la
18 sociedad a don Luis Felipe Noziglia Parga, cédula nacional de
19 identidad número doce millones cuarenta y ocho mil
20 seiscientos un guión dos. **Facultades otorgadas al Gerente**
21 **General:** Se otorgan a don Luis Felipe Noziglia Parga, cédula
22 nacional de identidad número doce millones cuarenta y ocho
23 mil seiscientos un guión dos como Gerente General de la
24 sociedad, las siguientes facultades: **Facultades de**
25 **Disposición:** Comprar, permutar, aportar, tomar en arriendo
26 y arrendar, adquirir a cualquier título todo tipo de bienes sean
27 estos muebles, corporales o incorporales, entre ellos valores
28 mobiliarios, acciones, muebles, pactando precios, condiciones,
29 plazos y demás cláusulas, estipulaciones y modalidades, con o
30 sin pacto de retrocompra. Estos actos pueden tener por



1 objeto el dominio, el usufructo, derechos personales sobre los
2 mismos o sobre una parte o cuota de ellos. Celebrar toda clase
3 de contratos preparatorios, entre ellos el contrato de promesa
4 de compra y el contrato de opción de compra y leasing o lease
5 back respecto de toda clase de bienes. Celebrar, modificar,
6 dejar sin efecto, anular, resolver, resciliar, prorrogar, terminar,
7 disolver, renovar y poner término a toda clase de contratos o
8 actos jurídicos. Recibir especies en comodato, mutuo o
9 anticresis, convenir intereses y multas. Convenir, aceptar y
10 pactar estimaciones de perjuicios, cláusulas penales y multas.
11 Pagar en efectivo, por dación en pago, por consignación, por
12 subrogación, por cesión de bienes todo lo que el mandante
13 adeudare y, en general extinguir obligaciones. Celebrar toda
14 clase de contratos de construcción por suma alzada, precio
15 unitario, administración y subcontratar, renunciar a la acción
16 resolutoria, presentarse a toda clase de propuestas y registros
17 de contratistas y firmar los documentos que se requieran al
18 efecto. **Facultades de Asociación:** Podrán ingresar a
19 sociedades ya constituidas, constituir sociedades de cualquier
20 tipo, cooperativas, asociaciones gremiales, asociaciones o
21 cuentas en participación, sociedades anónimas, sociedades de
22 responsabilidad limitada, sociedades por acciones, modificarlas,
23 disolverlas, liquidarlas, dividirlas, fusionarlas y
24 transformarlas de un tipo a otro, formar parte de
25 comunidades, pactar indivisión, designar administradores pro
26 indiviso. Representar a la sociedad con todas las facultades
27 que les confieran los estatutos, especialmente con voz y voto,
28 en las sociedades que forme parte o administre. Celebrar toda
29 clase de contratos de cuentas en participación. **Facultades**
30 **Comerciales:** Girar, aceptar, reaceptar, suscribir, endosar en



1 dominio, en garantía o en comisión de cobranza, cobrar,
2 hacer protestar, descontar, cancelar. Celebrar contratos de
3 cuenta corriente mercantil sea con personas naturales, o
4 jurídicas relacionadas o no con la propiedad o
5 administración de la sociedad. Cobrar y percibir judicial y
6 extrajudicialmente cuanto se adeude a la sociedad y
7 otorgar recibos, finiquitos y cancelaciones. Ceder a
8 cualquier título toda clase de créditos, sean o no
9 nominativos, a la orden o al portador, y aceptar cesiones.

10 **Facultades de Inversión:** Operar en forma amplia en el
11 mercado de capitales y de inversiones; adquirir acciones,
12 derechos, invertir en fondos mutuos de cualquier tipo.
13 Efectuar toda clase de operaciones de cambios
14 internacionales, pudiendo en especial comprar y vender y,
15 en general enajenar divisas, al contado o a futuro,
16 provengan del comercio exterior, visible o invisible, hacer
17 conversiones y pactar arbitrajes. Realizar toda clase de
18 operaciones en bolsa y en corretaje. Comprar y vender
19 bonos, acciones y valores mobiliarios en general, con o sin
20 garantía, con o sin pacto de retroventa o recompra;
21 suscribir bonos, letras de créditos y acciones. **Facultades**
22 **de Comercio Exterior:** Realizar toda clase de operaciones
23 de comercio exterior, exportaciones e importaciones de
24 toda clase de bienes, abrir y modificar registros o informes
25 de exportación y anexos a los mismos, pudiendo firmar
26 todos los documentos necesarios. Retirar mercaderías de
27 Aduanas. Representar a la sociedad ante el Banco Central
28 de Chile y Bancos Comerciales en todo lo relativo a
29 comercio exterior. Firmar, entregar, negociar, retirar y
30 endosar conocimientos de embarque, cartas de porte o



1 cartas guías relativas al transporte terrestre, aéreo o
2 marítimo. Depositar y retirar mercaderías o bienes en
3 almacenes generales de depósitos y en almacenes de
4 Aduanas, dejar mercaderías en consignación y otorgar
5 mandatos al efecto, endosar vales de depósito y de prenda.

6 **Representación ante Autoridades:** Representar a la
7 sociedad ante toda clase de entidades públicas o el Estado,
8 especialmente el Instituto de Normalización Previsional,
9 Servicios de Seguro Social, Servicio Nacional de Salud, las
10 Cajas de Previsión, el Servicio de Impuestos Internos,
11 Tesorería General de la República, el Servicio de Aduanas,
12 asimismo ante Administradoras de Fondos de Pensiones,
13 Bancos y en especial el Banco del Estado de Chile, la
14 Corporación de Fomento de la Producción, Banco Central
15 de Chile, Ministerios, Subsecretarías, Servicios,
16 Reparticiones Públicas, semipúblicas y privadas,
17 Municipalidades y en general ante cualquier persona. Así
18 ante estas autoridades estará facultado para hacer todo
19 tipo de peticiones, presentaciones, reclamos y gestiones.
20 Especialmente ante el Servicio de Impuestos Internos
21 podrá solicitar todo tipo de documentación, hacer
22 presentaciones, timbres, rectificaciones, declaraciones,
23 cambios de domicilio, obtención de Rol Único Tributario,
24 Iniciación de Actividades, ampliación y término de giro y en
25 general todo lo que requiera ante esta autoridad.

26 **Facultades Laborales:** Celebrar, modificar y poner término
27 a toda clase de contratos de trabajo y de prestación de
28 servicios, sean ellos profesionales o no, fijarles sus sueldos,
29 derechos, participaciones, honorarios, gratificaciones y
30 remuneraciones en general, distribuir entre ellos el trabajo



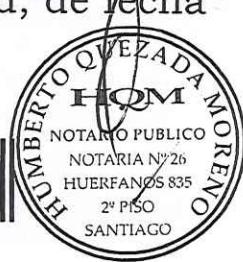
1 y removerlos, promoverlos y desahuciarlos. Celebrar y
 2 modificar contratos colectivos. Firmar actas de
 3 avenimiento, otorgar finiquitos. Realizar y pactar la
 4 extinción de toda clase de obligaciones por pago, novación,
 5 compensación o cualquiera otra forma de extinguir
 6 obligaciones. **Facultades Administrativas:** Nombrar
 7 representantes, factores con facultades suficientes para
 8 que atiendan los negocios de las Agencias, sucursales y
 9 oficinas de la Compañía. Nombrar agentes,
 10 representantes, comisionistas, distribuidores y
 11 concesionarios. Celebrar contratos de corretaje o
 12 mediación, distribución y comisiones para comprar y
 13 vender. Contratar y modificar seguros que cauciones
 14 contra toda clase de riesgos, cobrar pólizas, endosarlas y
 15 cancelarlas. Pedir y otorgar rendiciones de cuenta.
 16 Conceder quitas o esperas. Constituir y pactar domicilios
 17 especiales, abrir y cerrar sucursales. Solicitar propiedad
 18 comercial sobre marcas comerciales, modelos industriales,
 19 patentes de invención, pudiendo oponerse a inscripciones
 20 de terceros, actuar en nombre de la sociedad ante toda
 21 clase de peticiones, solicitudes o memoriales y aceptando,
 22 rechazando libremente las observaciones, sugerencias o
 23 indicaciones que se le hagan. Transferir, adquirir y celebrar
 24 contratos de royalties o licencias sobre toda clase de
 25 propiedad intelectual o industrial y procedimientos
 26 industriales. Solicitar concesiones administrativas de
 27 cualquier naturaleza y objeto, terrestres o marítimas.
 28 Entregar y retirar valores, bienes y documentos en custodia
 29 abierta o cerrada, cobranzas o garantía. Contratar y
 30 arrendar cajas de seguridad, abrirlas, retirar lo que en ellas



1 se encuentre y poner término a su arrendamiento. Celebrar
2 toda clase de contratos de transporte, fletamiento, sea como
3 fletante, fletador o beneficiarios. Pagar en efectivo lo que el
4 mandante adeudare y, en general, extinguir obligaciones.
5 Enviar, recibir y retirar toda clase de correspondencia
6 certificada o no, giros y encomiendas. **Facultad de**
7 **conferir mandatos y delegar:** Conferir mandatos o
8 poderes generales o especiales, judiciales y extrajudiciales,
9 sea con todas o parte de las facultades que aquí se le
10 otorgan, y delegar en todo o en parte una o más de sus
11 facultades en otras personas, y revocarlos cuantas veces lo
12 estime necesario. Otorgamiento de poderes a los
13 principales ejecutivos de la sociedad. Se otorga poder
14 especial amplio a los señores Luis Felipe Noziglia Parga,
15 cédula nacional de Identidad número doce millones
16 cuarenta y ocho mil seiscientos un guión dos, Eugenio
17 Antonio Denegri Figueroa, cédula nacional de Identidad
18 número catorce millones trescientos noventa y nueve mil
19 quinientos sesenta y siete guión cuatro, Rodrigo Arturo
20 Valencia Osorio, cédula nacional de identidad número diez
21 millones doscientos veintiséis mil ochocientos sesenta y
22 cinco guión dos y Claudio Matteo Prado Sutto, cédula
23 nacional de Identidad número siete millones setecientos
24 noventa y seis mil seiscientos cincuenta guión uno, para
25 que actuando en forma conjunta dos cualquiera de ellos,
26 representen a la sociedad con las siguientes facultades:
27 Contratar y cerrar cuentas corrientes bancarias de depósito
28 y de crédito o de ahorro en moneda nacional o extranjera;
29 girar y sobre girar en cuenta corriente y de ahorro que la
30 sociedad tenga abiertas en bancos comerciales y en el



1 Banco Estado de Chile, o tenga en el futuro, y dar órdenes
2 de cargos en cuenta corriente, mediante procedimientos
3 cibernéticos y/o telefónicos, girar, depositar, endosar,
4 cobrar, revalidar, cancelar, dar órdenes de no pago y hacer
5 protestar cheques y otros documentos a la vista; retirar
6 talonarios de cheques y cheques sueltos, solicitar, rechazar
7 y reconocer saldos, realizar toda clase de depósitos
8 bancarios, a la vista, a plazo o condicionales, simples o en
9 cuenta corriente, endosar documentos y valores para su
10 depósito en las cuentas corrientes de la sociedad y
11 suscribir todos los documentos que nazcan del ejercicio de
12 este mandato. Además, tendrán las siguientes facultades:
13 Podrán tomar Boletas de Garantía con el objeto de
14 garantizar cualquier clase de obligaciones contraídas por el
15 tomador, pagaderas a la vista o a plazo, con o sin cláusula
16 de reajustabilidad y firmar el Pagaré o documento
17 correspondiente asociado a dicha Boleta de Garantía; y
18 contratar factoring traspasando las facturas que ha emitido
19 para obtener dinero y firmar el Pagaré o documento
20 correspondiente asociado a dicha operación de factoring y
21 tomar cartas de crédito y poder firmar el documento o
22 Pagaré asociado a dicha operación. Revocación de los
23 poderes otorgados con anterioridad a las mismas personas.
24 Se revocan los poderes otorgados con anterioridad tanto al
25 Gerente General don Luis Felipe Noziglia Parga, como a los
26 principales ejecutivos de la sociedad, don Eugenio Antonio
27 Denegri Figueroa, don Rodrigo Arturo Valencia Osorio, don
28 Claudio Matteo Prado Sutto y el mismo don Luis Felipe
29 Noziglia Parga, poderes que fueron otorgados en la primera
30 junta extraordinaria de accionistas de la sociedad, de fecha



1 veintiuno de enero de dos mil diecinueve, la que fue
2 reducida a escritura pública de fecha veintidós de enero
3 de dos mil diecinueve, ante la Notario Público doña María
4 Pilar Gutierrez Rivera, Titular de la Décimo Octava
5 Notaría de Santiago. **Otros Acuerdos:** Facultar al
6 abogado, don Francisco Javier Cox Irarrázaval, cédula
7 nacional de identidad número siete millones ochocientos
8 treinta y seis mil doscientos nueve guión K, para que
9 pueda reducir a escritura pública todo o las partes
10 pertinentes de la presente Acta, sin perjuicio de que
11 pueda hacerlo el Presidente de la sociedad o todos los
12 accionistas debidamente representados, como asimismo
13 para requerir las inscripciones, anotaciones,
14 subinscripciones y subanotaciones de el o los extractos
15 que correspondan en los registros que procedan para la
16 completa legalización de lo acordado en la presente Junta
17 Extraordinaria. **Cumplimiento de Acuerdos:** Por
18 unanimidad de los asistentes, se conviene en llevar a
19 efecto todos los acuerdos tomados en la presente junta.
20 **Cierre de sesión:** El Señor Presidente agradece la
21 asistencia a la Junta, y no existiendo más temas que
22 abordar, se levanta la sesión a las catorce horas.
23 Firmado: Manuel Camilo Vial Rodríguez, Accionista por
24 tres mil cuatrocientas noventa y ocho millones
25 novecientas veintisiete mil doscientas ochenta acciones
26 (cien por ciento) de CONSTRUCTORA E INVERSIONES
27 VITAL SpA; Manuel Camilo Vial Rodríguez, Presidente;
28 Francisco Javier Cox Irarrázaval, Secretario.". Conforme
29 con su original, el acta copiada del libro de
30 **CONSTRUCTORA E INVERSIONES VITAL SpA.**

HQM

HUMBERTO
QUEZADA
MORENO
26^a NOTARIA
DE SANTIAGO



1 En comprobante y previa lectura firmo el compareciente el
2 presente instrumento. Di copia. Doy fe
3
4
5
6
7
8
9
10



11 Firma: Francisco Javier Cox Irarrázaval

12 Impresión Dactilar

13 FRANCISCO JAVIER COX IRARRAZVAL

14 C.I. Nro. 7.836.209-K

Revisión	<u>✓</u>
Copias	3
Extractos	

15 \$80.000

16 Cte: 78362209 K



29 Cox.fcojavier Rep. 1642/2018 ✓
30



**INUTILIZADA
ART. 404 INCISO 3º
CÓDIGO ORGÁNICO
DE TRIBUNALES**



Copia de Inscripción Registro de Comercio de Santiago

El Conservador de Comercio que suscribe certifica que la inscripción adjunta, correspondiente a la sociedad "Constructora e Inversiones Vital SpA", y que rola a fojas 2498 número 1150 del Registro de Comercio de Santiago del año 1989, está conforme con su original.

Asimismo, certifica que al margen de la citada inscripción no hay nota o subinscripción que de cuenta que los socios o accionistas, según sea el caso, le hayan puesto término a la sociedad al 5 de abril de 2023.

Finalmente, certifica que la inscripción referida no tiene más subinscripciones o notas marginales que aquellas indicadas en el documento.

Los derechos registrales correspondientes a esta copia ascienden a la suma de \$4.600.-

Santiago, 6 de abril de 2023.

2. 11. 19



Luis Maldonado Croquevielle
Conservador de Bienes Raíces
Registro Propiedad y Comercio
Santiago

Carátula: 20412016

Constructora e Inversiones Vital SpA



Código de verificación: 1377670-0
www.conservador.cl

Documento incorpora firma electrónica avanzada conforme a Ley N°19.799. La vigencia de la firma electrónica en el documento, al igual que la integridad y autenticidad del mismo, deben ser verificados en www.conservador.cl, donde estará disponible por 90 días contados desde la fecha de su emisión. Documento impreso es sólo una copia del documento original.

(Nº 1150
constitución
"Inversiones
y
Asesorías
Vital
Limitada."

Rep. 8844-
c. 724716.-

1 Santiago, veinticuatro de
2 Enero de mil novecientos
3 ochenta y nueve. — A regue
4 rimiento de don Carlos
5 Figueroa Guzmán, pro
6 cedlo a inscribir lo si
7 quiente: — Jorge Bea-Plaza
8 Saenz, Notario Público Déc
9 ma novena Notaria San
10 tiago, Matías Bourrón cien
11 to sesenta y seis, suplen
12 te titular Víctor Manuel Co
13 rrea Venezuela, certifico: Por
14 escritura ante mí, hoy veinticu
15 tro Enero mil novecientos
16 ochenta y nueve, Manuel
17 Camilo Vial Rodríguez y
18 Adriana Prieto Pizarro
19 anhios domicilio St. Juan
20 da doscientos ochenta, de
21 pertamento ciento uno,
22 Santiago, constituyeron
23 sociedad civil respon
24 sabilidad limitada bajo
25 razón social "Inversiones y
26 Asesorías Vital Limitada";
27 Objeto: inversión en toda
28 clase de bienes raíces o
29 muebles, corporales o
30 incorpórales, incluyendo

Modificación Por escri
tura de fecha 3 de Abril
de 2003, otorgada ante
Notario don Eduardo
Avello C, suscita a p.
10236 y. 8014. se mo
dificó la sociedad del
Centro. Razon Social
será: "Constructora e.
Inversiones Vital Limi
tada", nombre de fan
tase: "Constructora Vi
tal Ltda". Se establece
Objeto. Capital: \$113.942.669.
Santiago, 15 de Abril
de 2003.

~~modificación~~
On escritura
de fecha 30
Julio 2004
Se guarda ante
el no. 18136
Eduardo
Avello suscita
af. 24306
n. 18136 al
modificó la
de centro.
Capital:
\$ 180.000.000.
Santiago, 06
Agosto 2004

Mano

1 cientos mil pesos contado
2 dinero efectivo ingresado
3 caja social, y con ochocien-
4 tos mil pesos en plazo
5 diez años dinero efectivo
6 a medida de necesidades
7 sociales; Responsabi-
8 lidad de servicios limita-
9 tada a sus aportes; Du-
10 ración: cinco años
11 renovable por períodos
12 de cinco años en la for-
13 ma establecida en pac-
14 to social; Domicilio:-
15 Santiago. Demás esti-
16 laciones en escritura ex-
17 tractada. - P. Sea-Plaza d. - In-
18 tario Suplente. - El extracto
19 que da agregado al
20 final del bimestre
21 en curso en el presente
22 Registro de comercio. El
23 bimestre en referencia co-
24 rresponde a los meses de
25 Enero y Febrero del presente
26 año mil novecientos ochenta
27 y nueve. - 

Modificaciones
D. Ex. 2499
a. atras
3. Agosto
del 2007
Obra Jardia
ante el
robo
Edmundo
Avello C
marrilla
a b. 37782
n 27098 21
modificó
lo del antic.
Capital:
81.755.763.252
Anhues, 10
Agosto 2007


Continuación de Notas Marginales

PODER inscrita a fojas 67147 número 36163 del año 2017.

Por escritura pública de fecha 7 de agosto de 2017, otorgada en la Notaría de don Eduardo Avello Concha, comparece Manuel Camilo Vial Rodríguez, quien en su calidad de administrador de la del centro viene en otorgar poder al señor Luis Felipe Noziglia Parga, quien actuará con las facultades y en los términos que señala la escritura. Santiago, 29 de agosto de 2017.- Luis Maldonado C

TRANSFORMACIÓN inscrita a fojas 99114 número 50937 del año 2018.

Por escritura de fecha 05 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaría de don Andrés Felipe Rieutord Alvarado, se transformó la del centro en una sociedad por acciones, cuyo nombre será: Constructora e Inversiones Vital SpA.- Se estableció Objeto social y Administración.- Capital: \$3.498.927.280, dividido en 3.498.927.280 acciones . Santiago, 26 de diciembre de 2018.- Francisco Barriga

PODER inscrita a fojas 15297 número 7863 del año 2019.

fb*Por escritura pública de fecha 22 de enero del año 2019, otorgada en la Notaría de doña María Pilar Gutiérrez Rivera, se otorga poder a don Luis Felipe Noziglia Parga y a otros, con las facultades y en los términos que señala escritura. Santiago, 21 de febrero de 2019.- Francisco Barriga

Continuación de Notas Marginales

REVOCACIÓN Y PODER inscrita a fojas 26218 número 13252 del año 2019.

Por escritura pública de fecha 22/03/2019, otorgada en la Notaría de Humberto Quezada Moreno, se revocó los poderes otorgados con anterioridad. Se otorgó poder a Manuel Camilo Vial Rodríguez y a otros, quienes actuarán con las facultades y en los términos que señala la escritura . Santiago, 4 de abril de 2019.- Luis Maldonado C

MODIFICACION inscrita a fojas 54041 número 25016 del año 2021.

Por escritura pública de fecha 7 de julio de 2021 otorgada en la Notaría de doña María Patricia Donoso Gomien, se modificó la del centro. Se aumentó el capital a la suma de \$5.053.652.244.- dividido en 1.790.000 acciones. Santiago, 13 de julio de 2021.- Luis Maldonado C

MODIFICACION inscrita a fojas 71999 número 33308 del año 2021.

Por escritura pública de fecha 25 de Agosto de 2021 otorgada en la Notaría de doña María Patricia Donoso Gomien, se modificó la del centro en el sentido que se aumentó el capital social a la suma de \$6.089.734.791. Santiago, 10 de septiembre de 2021.- Luis Maldonado C

MODIFICACION inscrita a fojas 15306 número 7234 del

Continuación de Notas Marginales

año 2023.

Por escritura pública de fecha 02/02/2023, otorgada en la Notaría de Humberto Quezada M., se modificó la del centro en el sentido que se aumentó capital a \$7.638.222.644.. Santiago, 10 de febrero de 2023.-

Luis Maldonado C



Conservador de Bienes Raíces
de Santiago

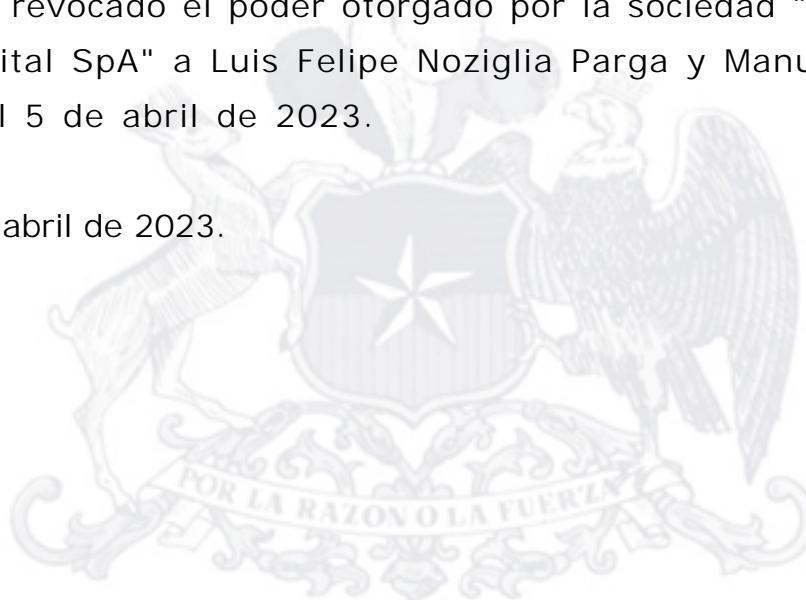
Morandé 440 Teléfono:
Santiago 2 2390 0800

www.conservador.cl
info@conservador.cl

Certificado Registro de Comercio de Santiago

El Conservador de Bienes Raíces y Comercio que suscribe, certifica que al margen de la inscripción de fojas 26218 número 13252 del Registro de Comercio de Santiago del año 2019, no hay subinscripción o nota que dé cuenta de haber sido revocado el poder otorgado por la sociedad "Constructora e Inversiones Vital SpA" a Luis Felipe Noziglia Parga y Manuel Camilo Vial Rodríguez , al 5 de abril de 2023.

Santiago, 6 de abril de 2023.



Luis Maldonado Croquevielle
Conservador de Bienes Raíces
Registro Propiedad y Comercio
Santiago

Carátula: 20412014

PF



Cód. de verificación: cvn-137766e-0
www.conservador.cl

Documento incorpora firma electrónica avanzada conforme a Ley N°19.799.
La vigencia de la firma electrónica en el documento, al igual que la integridad y autenticidad del mismo, deben ser verificados en www.conservador.cl, donde estará disponible por 90 días contados desde la fecha de su emisión.
Documento impreso es sólo una copia del documento original.